

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



H. Congreso  
del Estado  
de Durango  
2010-2013

Año III –Número 179– Miércoles 26 de Junio de 2013;  
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del  
Tercer Año de Ejercicio Constitucional  
11:00 hrs.



## **DIRECTORIO**

**Presidente de la Gran Comisión**  
**Dip. Adrián Valles Martínez.**  
**Mesa Directiva del mes de Junio**

**Presidente:**

**Dip. Raúl Antonio Meraz Ramírez**

**Vicepresidente:**

**Dip. María Guadalupe Soto Nava**

**Secretaria propietaria:**

**Dip. Rosa María Galván Rodríguez**

**Secretario suplente:**

**Dip. Gilberto Candelario Zaldívar Hernández**

**Secretario propietario:**

**Dip. Manuel Ibarra Mirano**

**Secretaria suplente:**

**Dip. María Elena Arenas Luján**

**Oficial Mayor**

**Lic. Luis Pedro Bernal Arreola**

**Responsable de la publicación**

**Lic. David Gerardo Enríquez Díaz**



**H. Congreso  
del Estado  
de Durango**

**2010-2013**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

3

## CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA .....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE .....	8
INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA ARENAS LUJAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU CAPITULO CUARTO BIS DENOMINADO “DE LA SEGURIDAD ESCOLAR” .....	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE TODOS LOS QUE SEAN BENEFICIARIOS DE DERECHOS DE AGOSTADERO DE LA COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA 20 DE NOVIEMBRE DE ÉSTA CIUDAD, UNA SUPERFICIE DE 200,281.801 METROS CUADRADOS, UBICADO DENTRO DE LA FRACCIÓN DEL POLÍGONO NO. 4 RESERVA SUR DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD INDUSTRIAL, REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO. ....	19
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA Y OTRA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA. ....	25
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA LAGUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. ....	44
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 36 MESES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2013, HASTA POR UN VALOR DE LOS BIENES DE \$69,922,500.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C. C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DURANGO. ....	49
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO EL CONTRATO DE COMODATO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO MILENIO 450 DE ESTA CIUDAD, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL.....	53
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .....	57
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS: POR EL	

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

4

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.....	82
DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO.....	90
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO CON EL TEMA “DERECHOS HUMANOS”, DEL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	146
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO CON EL TEMA “SEGURIDAD”, DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	147
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS” DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	148
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIVISIÓN DEL NORTE” DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	149
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	150
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRODUCTIVIDAD LEGISLATIVA Y CERO REZAGO” DEL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	151
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	152

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

5

## ORDEN DEL DÍA

### SESIÓN ORDINARIA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
26 DE JUNIO DEL 2013

### ORDEN DEL DÍA

- 1o. **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL.  
*(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)*
- 2o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 20 DE JUNIO DEL 2013.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** DE DECRETO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA ARENAS LUJAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU CAPITULO CUARTO BIS DENOMINADO “**DE LA SEGURIDAD ESCOLAR**” **(TRÁMITE)**
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE TODOS LOS QUE SEAN BENEFICIARIOS DE DERECHOS DE AGOSTADERO DE LA COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA 20 DE NOVIEMBRE DE ÉSTA CIUDAD, UNA SUPERFICIE DE 200,281.801 METROS CUADRADOS, UBICADO DENTRO DE LA FRACCIÓN DEL POLÍGONO NO. 4 RESERVA SUR DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD INDUSTRIAL, REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO.
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

6

SUS MUNICIPIOS, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA Y OTRA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.

- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA LAGUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 36 MESES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2013, HASTA POR UN VALOR DE LOS BIENES DE \$69,922,500.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C. C.P: ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DURANGO.
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO EL CONTRATO DE COMODATO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO MILENIO 450 DE ESTA CIUDAD, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL.
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 11o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO**, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS: POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.
- 12o.- **DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES** ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

7

13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO CON EL TEMA “**DERECHOS HUMANOS**”, DEL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

14o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO CON EL TEMA “SEGURIDAD”, DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

15o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**” DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DIVISIÓN DEL NORTE**” DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**” DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**PRODUCTIVIDAD LEGISLATIVA Y CERO REZAGO**” DEL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

16o. **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

8

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO NO. 0948/013.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE LA LEGISLATURA PRESENTA PARA SU REMISIÓN AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO No. 2122/2013-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. ADAN SORIA RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA AL MEJOR POSTOR DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN AVENIDA SOLIDARIDAD, DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 130.88 METROS CUADRADOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. ADAN SORIA RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, DGO., QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA AL MEJOR POSTOR DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL UBICADO EN CALLE GAVIOTAS S/N DEL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

	FRACCIONAMIENTO REAL DEL MEZQUITAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN TERRENO PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO., RESPECTO DEL LOTE 2, MANZANA 48, ZONA 3, DE EL POBLADO EL BRILLANTE, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, ESTADO DE DURANGO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 9,389.91 METROS CUADRADOS, A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE DICHOS LOTES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, LOTE 1, MANZANA 77, ZONA 7, DEL POBLADO LA VICTORIA Y ANEXOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 56,829.88 METROS CUADRADOS, A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS, QUE CONFORMAN LA COLONIA AZTECA DE ESA CIUDAD.



## INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA ARENAS LUJAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO “DE LA SEGURIDAD ESCOLAR”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.-

La Suscrita, MARIA ELENA ARENAS LUJAN, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren, los artículos 50 fracción I de la Constitución Política Local y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene, la adición a la Ley de Educación del Estado, de un Capítulo Cuarto Bis denominado “De la Seguridad Escolar” y que comprende los artículos 43 Bis 1 al 43 Bis 32, a, con base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Referirse a la seguridad escolar, es simplemente considerar a esta en el ámbito de la escuela. Lo complejo es el significado de este término, ya que el mismo involucra no solamente la sensación o el estado de tranquilidad, sino también a la prevención y la forma de atender cualquier situación de crisis. Por ello, se afirma que el verdadero secreto de la seguridad es la prevención, la cual se obtiene a través de la educación y la formación del criterio de la misma, es decir, no menospreciando la posibilidad de que se sucedan, situaciones de peligro.

SEGUNDO.- Los duranguenses hemos sido testigos de que, desde su inicio, la actual administración pública estatal ha demostrado su compromiso por mejorar la calidad en la educación, misma que es necesario complementar con acciones que busquen lograr que la población escolar estudie en un ambiente seguro. Por ello, tanto el Estado, como los centros educativos, la comunidad estudiantil, las sociedades de padres de familia, los trabajadores al servicio de la educación, la organización sindical de los trabajadores de la educación pública, los cuerpos preventivos de seguridad y de protección civil, y la población en general, deben generar líneas de colaboración en la instrumentación de las medidas preventivas en beneficio de los alumnos.

TERCERO.- Es de suma importancia cumplir con los objetivos generales de la seguridad escolar, reorientando las actividades que cada centro escolar realiza en materia de prevención de delitos, protección civil, y de seguridad dentro y fuera del centro escolar. Para ello, se debe propiciar el respeto a la dignidad y el compañerismo entre los alumnos; promover entre ellos el respeto a la propiedad pública y privada; proponer a la autoridad competente que implemente programas de formación e información vinculados con prevención de adicciones, educación sexual, prevención de abuso sexual, convivencia armónica en familia y la sociedad; educación vial y administrativa; seguridad en la casa y en el trayecto a la escuela, así como el respeto al entorno y su medio ambiente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Carta Magna, el Estado Mexicano tiene el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la educación para las niñas, los niños y jóvenes del país, así como garantizar una educación básica de calidad que les permita adquirir los conocimientos fundamentales y el desarrollo de los aprendizajes en los ámbitos intelectual, afectivo, social, artístico, físico, y todos aquéllos que demanda la formación de los futuros ciudadanos en el marco de la justicia educativa y la equidad social. Por ello, es prioritario que nuestra Entidad, a través de los poderes del Gobierno del Estado, adopte y emita programas que generen una educación de calidad, para el desarrollo adecuado de las niñas, los niños y jóvenes duranguenses.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

11

QUINTO.- Ante la falta de un marco jurídico en materia de seguridad escolar, la presente iniciativa tiene el objetivo de sentar las bases para que en las escuelas sea posible llevar un control total de las actividades que suceden en los centros escolares y sus perímetros exteriores, previendo la vigilancia y las medidas para detectar y evitar el consumo de drogas, medicamentos controlados, alcohol y tabaco, en el interior de los planteles educativos.

SEXTO.- Un sistema educativo moderno no debe limitarse a los programas de estudio; debe también proteger diversos valores como la seguridad de la persona. Por ello, resulta de suma importancia que las niñas, niños y jóvenes duranguenses, padres de familia y los trabajadores al servicio de la educación, se encuentren seguros en los centros educativos y las instalaciones educativas, tanto en su interior como en su exterior.

SEPTIMO.- Sin duda, todo centro educativo está inmerso en un contexto social, físico, económico, político, geográfico y cultural, cuyos problemas y desafíos se ven reflejados en el comportamiento de su población. Por ello, creo que el Congreso del Estado debe legislar a fin de fortalecer el Estado de Derecho y garantizar la convivencia pacífica a partir del respeto a la legalidad, la promoción de la cultura, el fortalecimiento a las actividades cívicas, así como fortalecer y generar los instrumentos jurídicos que garanticen la seguridad escolar. De hacer esto posible, nuestra Entidad federativa se habrá unido a los avances que en materia de seguridad escolar, han logrado otros estados como Puebla, Tamaulipas, Nayarit, Sonora, Chihuahua, Guanajuato, Distrito Federal, Estado de México, y Veracruz.

OCTAVO.- La escuela es un lugar natural de convivencia social; en ella interactúan maestros, alumnos, padres y madres de familia, y en ocasiones, miembros de la comunidad cercana a la escuela y representantes de instituciones civiles y de gobierno. Por ello, corresponde al personal de las instituciones educativas, y a los padres y madres de familia, estar atentos a mejorar o conservar las condiciones de seguridad en el plantel, que favorezcan el aprendizaje de los alumnos. Sin duda, como lo cité, la prevención es la mejor estrategia para garantizar la seguridad de quienes conviven en la escuela; esto, implica anticipar y prever situaciones de riesgo y eliminar las causas que pueden provocarlas; y que todos los miembros de la comunidad aporten lo suyo para que la escuela sea un espacio seguro, atenuando los riesgos y fortaleciendo los factores de protección.

NOVENO.- Ante la inquietud manifestada por quienes conocen la problemática creciente generada por la introducción a las instituciones, por parte de estudiantes, de sustancias prohibidas e instrumentos generadores de violencia, y me refiero a las autoridades educativas, la Asociación Estatal de Sociedades de Padres de Familia, a Directores de instituciones educativas, a profesionales de los medios de comunicación, y de la propia suscrita, resulta conveniente analizar la posible instrumentación de un programa aleatorio de revisión escolar, identificada en otras entidades federativas como "Operación Mochila". Sin embargo, considero que para poder llegar a establecer acciones de este tipo, en principio, es necesario contar con un marco jurídico específico que regule los alcances, límites, y que establezca las medidas a las cuales deba sujetarse esta revisión; y precisamente, este es el objetivo fundamental de la presente iniciativa que espero, sirva como base para que, previo análisis y dictamen, sea enriquecida y llegue a obtener el respaldo de mis pares en esta Soberanía Popular.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esa Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona a la Ley de Educación del Estado de Durango, un Capítulo Cuarto Bis denominado "De la Seguridad Escolar" y que comprende los artículos 43 Bis 1 al 43 Bis 32, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO CUARTO BIS DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 43 Bis 1.- La seguridad escolar tiene por objeto:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

12

- I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;
  - II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;
  - III. Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad, que guardan relación con la materia de la seguridad escolar; y
  - IV. Regular las acciones, programas y proyectos de la seguridad escolar en corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación; en todo caso, se dará prioridad a su implementación en las zonas de alta incidencia de inseguridad pública.
- V.- Prevenir la violencia escolar en todas las instituciones educativas del Estado.
- VI.- Propiciar un ambiente de seguridad en las instituciones educativas, generando una cultura de prevención, atención y solución de riesgos que puedan surgir en cualquier momento en las instituciones educativas; así como fomentar la participación de maestros, padres de familia, alumnos y autoridades en estas actividades.

ARTÍCULO 43 Bis 2.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlas al Gobierno y a los Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social, y en general de sus habitantes, en los términos de este capítulo y de los reglamentos que de él se deriven.

ARTÍCULO 43 Bis 3.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 43 Bis 4.- Son autoridades en materia de seguridad escolar:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Fiscalía General del Estado;
- III.- La Secretaría de Educación del Estado;
- IV.- Los Ayuntamientos; y
- V.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 43 Bis 5.- En materia de seguridad escolar le corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad;
- II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos del presente capítulo;
- III. Las demás atribuciones que conforme a éstas y demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 6.- Corresponde a la Fiscalía:

- I.- Aplicar en el ámbito de su competencia el presente capítulo, su reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables bajo la premisa de que la seguridad escolar se constituye desde el marco del servicio de seguridad pública y que por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

13

prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;

II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

III.- Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este capítulo, y en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

IV. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas vinculados con la seguridad escolar y demás organismos y personas relacionados con las actividades que este capítulo regula; y

V.- Las demás atribuciones que conforme a este capítulo y demás disposiciones legales aplicables, le competan.

ARTÍCULO 43 Bis 7.- Corresponde a la Secretaría:

I. Aplicar, en la esfera de su competencia, este capítulo, sus reglamentos, y vigilar su observancia;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo del presente capítulo;

III. Proponer al Fiscal General del Estado la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este capítulo;

IV. Concentrar el registro de las brigadas en la Entidad;

V. Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

VI. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de este capítulo, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII. Vigilar que en la toma de decisiones, en la materia de este capítulo, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y

VIII. Las que conforme a este capítulo y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar el registro de las brigadas y de las sociedades de padres de familia, en el municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II. Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

III. Coordinarse permanentemente, por medio de los cuerpos de seguridad pública, con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, exaltando la importancia y función de las disposiciones jurídicas y de los cuerpos de seguridad pública; y

IV. Las demás que deriven de este capítulo y de otras disposiciones aplicables.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

14

ARTÍCULO 43 Bis 9.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de este capítulo y demás disposiciones legales que de esta deriven;
- II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo del presente capítulo;
- III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de este capítulo, así como apoyar y asesorar a las brigadas escolares y a las sociedades de padres de familia;
- IV.- Formular, desarrollar programas, y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el este capítulo; y
- VI.- Las que conforme a este capítulo y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 10.- Son Entidades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

- I.- Los Directivos de los planteles educativos; y
- II.- Las Brigadas de Seguridad Escolar y las Sociedades de padres de familia.

ARTÍCULO 43 Bis 11.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- III.- Fomentar el compañerismo;
- IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
  - a. Prevención de adicciones.
  - b. Educación sexual.
  - c. Prevención de abuso sexual.
  - d. Violencia intrafamiliar, social y/o escolar
  - e. Educación vial.
  - f. Convivencia armónica en familia y sociedad
  - g. Primeros Auxilios y de Protección Civil
  - h. Seguridad en casa y en la escuela.
- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

15

VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y

IX.- Las demás acciones que conforme a este capítulo y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 12.- Las brigadas y sociedades son instancias de apoyo para la aplicación del presente capítulo, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador.

ARTÍCULO 43 Bis 13.- En cada plantel escolar oficial de educación pública que dependa de la Secretaría de Educación, del Poder Ejecutivo del Estado, en aquellos que cuenten con Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o con Incorporación expedido por la autoridad educativa local o Estatal, así como en las Universidades Autónomas del Estado, se conformará una brigada y sociedades. En el caso de los centros educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal y no estén contemplados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir, a través de la Secretaría de Educación, convenios de colaboración para la ejecución del presente capítulo hacia el interior de sus planteles escolares.

ARTÍCULO 43 Bis 14.- La brigada será coordinada por el director del Plantel Educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo. Las sociedades y consejos se apegarán a lo dispuesto por este capítulo y a la Ley de Educación del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43 Bis 15.- Las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración.

ARTÍCULO 43 Bis 16.- Corresponde a las brigadas:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Fomentar, en coordinación con la sociedad de padres de familia, en su caso, las denuncias ciudadanas de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de este capítulo;

IV.- Gestionar ante la Secretaría los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;

V.- Canalizar a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico, a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VI.- Proponer y revisar los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;

VII.- Llevar registro, de quienes desarrollan su actividad comercial en el perímetro del centro escolar;

VIII.- Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;

IX.- Gestionar en coordinación con la sociedad, ante la autoridad competente, la instalación de alumbrado en el perímetro del centro escolar;

X.- Solicitar a la autoridad municipal, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XI.- Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada;

XII.- Solicitar a la autoridad municipal, que se lleve un padrón y bitácora para el mejoramiento de todos los planteles educativos dentro de la entidad;

XIII.- Establecer mecanismos de colaboración con las sociedades para la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, en periodos vacacionales y días inhábiles;

XIV.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles;

XV.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la brigada, cuando se detecte cualquier deterioro del inmueble o instalaciones de la institución educativa que ponga en riesgo o en peligro; la salud, integridad física o la misma vida; no solamente de los alumnos, sino de todos los miembros de la comunidad, y estarán obligados a hacer del conocimiento de manera inmediata del directivo del plantel correspondiente, estas anomalías;

XVI.- Los directivos de los planteles escolares deberán de realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente; cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar; y

XVII.- Las demás que conforme a este capítulo y su reglamento le correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 17.- La constitución y el funcionamiento de las brigadas se harán de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El Director Escolar tendrá la responsabilidad del registro de la brigada;

II.- Así mismo, será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la brigada ante la comunidad y la autoridad competente;

III.- La sustitución de los miembros de la brigada será comunicada por el director del plantel, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra, a la autoridad que corresponda;

IV.- Las determinaciones de la brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

V.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

VI.- Por cada miembro de la brigada podrá haber un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia.

VII.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

VIII. La brigada debe de estar plenamente identificada, ya sea por algún uniforme, insignia o por cualquier medio de plena identificación para lograr sus fines.

ARTÍCULO 43 Bis 18.- En relación con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 43 Bis 16 de esta Ley, la brigada promoverá:

I.- La participación de los vecinos en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger el patrimonio y entorno escolares;

III.- La participación de la autoridad municipal, en las actividades de seguridad escolar;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

17

IV.- Las demás que, siendo compatibles con este capítulo y su reglamento, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 43 Bis 19.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos del presente capítulo:

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y,

III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTÍCULO 43 Bis 20.- A efecto de llevar el registro a que se refiere la fracción XII, del artículo 43 Bis 16 de este capítulo, en cualquier momento, la brigada podrá solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, ubicados dentro del perímetro del centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

Para efectos de este capítulo, se entiende que un establecimiento o negocio está en el perímetro del centro escolar cuando se encuentre en un área inferior a los quinientos metros de éste.

ARTÍCULO 43 Bis 21.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, la brigada lo deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 43 Bis 22.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o poner en conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que pongan en riesgo la seguridad escolar.

ARTÍCULO 43 Bis 23.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar.

ARTÍCULO 43 Bis 24.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad escolar.

ARTÍCULO 43 Bis 25.- La brigada deberá promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física, así como prever su manejo adecuado.

ARTÍCULO 43 Bis 26.- La brigada en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada centro, se procurará un programa específico de evacuación en caso de siniestro.

ARTÍCULO 43 Bis 27.- *Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la brigada podrá convenir con los padres de familia, el que se practiquen, aleatoriamente, revisiones sorpresivas. En su caso, las pertenencias de los estudiantes se examinarán detalladamente en su presencia, y ante elementos de seguridad pública Municipal.*

ARTÍCULO 43 Bis 28.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO 43 Bis 29.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

18

- a) Derechos y obligaciones de los alumnos;
- b) Usos, posesiones y conductas prohibidas;
- c) Forma y tiempo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las posesiones prohibidas pero no constitutivas de delitos;
- d) Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

ARTÍCULO 43 Bis 30.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado, los reglamentos de las condiciones generales de trabajo de las instituciones educativas, o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 43 Bis 31.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

ARTÍCULO 43 Bis 32.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de este capítulo y demás que de éste deriven, podrán interponerse los recursos administrativos que procedan.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo máximo de ciento ochenta días contado a partir de la publicación del presente decreto, deberá expedir la reglamentación derivada del presente decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la reglamentación, los centros escolares cuentan con un plazo de ciento ochenta días para que lleven a cabo las adecuaciones necesarias a la reglamentación interior de los centros escolares, y al capítulo que contiene el presente decreto y su reglamento.

CUARTO.- Se derogan aquellas disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN  
Victoria de Durango, Dgo., a 25 de junio de 2013

DIP. MARIA ELENA ARENAS LUJAN

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

19

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE TODOS LOS QUE SEAN BENEFICIARIOS DE DERECHOS DE AGOSTADERO DE LA COLONIA AGRÍCOLA Y GANADERA 20 DE NOVIEMBRE DE ÉSTA CIUDAD, UNA SUPERFICIE DE 200,281.801 METROS CUADRADOS, UBICADO DENTRO DE LA FRACCIÓN DEL POLÍGONO NO. 4 RESERVA SUR DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD INDUSTRIAL, REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C.P. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por el C.P. Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, mediante la cual solicita a ésta Representación Popular, autorización para enajenar a título gratuito a favor de todos los que sean beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad, una superficie de 200,281.801 metros cuadrados, ubicado dentro de la fracción del Polígono No. 4 reserva sur del fraccionamiento Ciudad Industrial; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.-De conformidad con lo que establecen los artículos 122 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es facultad de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de este Poder Legislativo y del Congreso del Estado, dictaminar y autorizar respectivamente, a los Ayuntamientos las desincorporaciones y enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los mismos.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

20

SEGUNDO.- La Comisión al entrar al estudio de la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, encontró que la misma tiene como propósito el que ésta Legislatura en uso de sus facultades, autorice la enajenación de una superficie de terreno propiedad del H. Ayuntamiento de Durango, a favor de los que sean beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad, sin embargo ésta dictaminadora considera necesario razonar el destino de la presente, por lo cual el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, deberá elaborar a más tardar el 1 de febrero del año 2014, un padrón de quienes acrediten ser beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de esta ciudad, lo anterior para otorgar certeza jurídica a quienes acrediten ser beneficiarios y además de ello acotar que la donación a título gratuito lo será de forma mancomunada en favor de los beneficiarios para su aprovechamiento común de forma tal que el aprovechamiento de la superficie enajenada opere con la modalidad de copropiedad en favor de aquellos que acrediten ser beneficiarios de derecho de agostadero de la citada Colonia Agrícola.

TERCERO.- En uso de las facultades referidas, se procedió en primer término, a revisar el contenido y validez de la iniciativa; y posteriormente, las constancias y documentos que se acompañaron a la misma, tras lo cual se encontró lo siguiente:

- a) Acta de Sesión Pública Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, celebrada el 6 de junio de 2013, en la cual se aprobó por unanimidad la donación a favor de los que sean beneficiarios de derechos de agostaderos de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad, de la superficie referida en el proemio del presente;
- b) Copia debidamente certificada de la Escritura Pública número Tres Mil Cuatrocientos Setenta, Volumen Ciento Sesenta y Seis, del 05 de Julio de 2011, expedida por el Notario Público Número 4 de ésta ciudad, registrada bajo la inscripción número 71, foja 71, Tomo 677, de fecha 29 de Julio de 2011, de la que se desprende que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, es propietario de una superficie 546,206.28 metros cuadrados, de la cual, en ésta ocasión se pretende segregar una superficie de 200,281.801 metros cuadrados, la cual se enajenará a título gratuito a favor de quienes acrediten ser beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad;
- c) Certificado de liberación de gravamen expedido por el C. Licenciado Manuel Rosales Domínguez, Director del Registro Público de la Propiedad de Durango, Dgo., en la cual hace constar, que a la fecha no reporta gravamen alguno de la superficie que se pretende segregar, misma que se encuentra registrada bajo la inscripción número 71, foja 71, Tomo 677, de fecha 29 de Julio de 2011, a nombre del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango;
- d) Oficio SDU/0057/2013 expedido por el Arquitecto Rafael Valles Güereca, Director de Desarrollo Urbano en ésta ciudad, en la que se hace constar que la superficie de terreno de 200,281.801 metros cuadrados no tiene ningún valor arqueológico, histórico o artístico y no se encuentra destinada a servicio público municipal, ni proyectada para áreas verdes;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

21

e)Plano de localización de la superficie de terreno a enajenar, emitido por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria de Catastro Municipal, en la que se permite ubicar a detalle las medidas y colindancias que consisten en lo siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN								
LADO EST-PV	AZIMUT	DISTAN CIA (MTS.)	COORDENADAS		CONVERGENCI A	FACTO R DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITU D
			ESTE(X)	NORTE(Y)				
A-B	153°55'17.9 0"	654.123	541,289.520 1	2,658,82 4.8829	- 0°9'55.560767 "	0.99962 106	24°2'27. 582217" N	104°35'38 .127970" W
B-C	232°7'57.67 "	67.373	541,577.072 4	2,658,23 7.3542	- 0°9'59.559140 "	0.99962 135	24°2'8.4 51488"N	104°35'28 .007739" W
C-D	277°7'57.67 "	440.064	541,523.885 7	2,658,19 5.9983	- 0°9'58.781708 "	0.99962 130	24°2'7.1 11812"N	104°35'29 .894969" W
D-E	33°31'15.94 "	110.701	541,087.227 4	2,658,25 0.6399	- 0°9'52.498934 "	0.99962 085	24°2'8.9 29501"N	104°35'45 .348492" W
E-F	328°32'57.9 3"	107.885	541,148.361 4	2,658,34 2.9295	- 0°9'53.403674 "	0.99962 091	24°2'11. 924606" N	104°35'43 .174748" W
F-G	61°10'39.03 "	37.183	541,092.071 1	2,658,43 4.9649	- 0°9'52.615025 "	0.99962 086	24°2'14. 922425" N	104°35'45 .158259" W
G-H	334°33'47.5 0"	262.417	541,124.648 1	2,658,45 2.8909	- 0°9'53.089324 "	0.99962 089	24°2'15. 502248" N	104°35'44 .003089" W
H-A	64°3'44.25" "	308.677	541,011.935 8	2,658,68 9.8694	- 0°9'51.523209 "	0.99962 077	24°2'23. 218190" N	104°35'47 .969471" W

ÁREA= 200,281.801 m2

Conforme a la siguiente descripción:

1. Del punto A al punto B en 654.123 metros lineales con Propiedad de Comuneros de la Colonia Agrícola 20 de Noviembre;
2. Del punto B al punto C en 67.373 metros lineales con Propiedad Municipal;
3. Del punto C al punto D en 440.064 metros lineales con propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango;
4. Del punto D al punto E en 110.701 metros lineales con propiedad de Gobierno del Estado de Durango;
5. Del punto E al punto F en 107.885 metros lineales con propiedad de Gobierno del Estado;
6. Del punto F al punto G en 37.183 metros lineales con propiedad particular;
7. Del punto Gal punto H EN 262.417 metro lineales con propiedad particular; y

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

22

8. Del punto H al punto A en 308.677 metro lineales con Fraccionamiento Rinconada las Flores.

Una vez satisfechos los requisitos legales que acreditan la propiedad de la superficie que se pretende primeramente desincorporar y posteriormente donar, los suscritos consideramos que es factible dicha enajenación y también pertinente señalar los motivos sociales que consideró el iniciador, entre los que destaca el cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre la autoridad Estatal y Municipal para extinguir un litigio ajeño con los citados beneficiarios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado ésta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Permittedose someter a la determinación de ésta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO .Se desincorpora del servicio público y se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango Dgo., para que enajene a título gratuito, en la modalidad de copropiedad, a favor de los que acrediten ser beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad, una superficie de 200,281.801 metros cuadrados, que se segrega de una superficie mayor, propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., ubicado en Fracción Polígono dentro de la fracción del Polígono No. 4 reserva sur del fraccionamiento Ciudad Industrial, con las siguientes medidas y colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN								
LADO EST-PV	AZIMUT	DISTAN CIA (MTS.)	COORDENADAS		CONVERGENCI A	FACTO R DE ESC. LINEAL	LATITUD	LONGITU D
			ESTE(X)	NORTE(Y)				
A-B	153°55'17.90"	654.123	541,289.520 1	2,658,82 4.8829	- 0°9'55.560767 "	0.99962 106	24°2'27.582217" N	104°35'38.127970" W
B-C	232°7'57.67"	67.373	541,577.072 4	2,658,23 7.3542	- 0°9'59.559140 "	0.99962 135	24°2'8.451488"N	104°35'28.007739" W
C-D	277°7'57.67"	440.064	541,523.885 7	2,658,19 5.9983	- 0°9'58.781708 "	0.99962 130	24°2'7.111812"N	104°35'29.894969" W
D-E	33°31'15.94"	110.701	541,087.227	2,658,25	-	0.99962	24°2'8.9	104°35'45

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

	"		4	0.6399	0°9'52.498934 "	085	29501"N	.348492" W
E-F	328°32'57.9 3"	107.885	541,148.361 4	2,658,34 2.9295	- 0°9'53.403674 "	0.99962 091	24°2'11. 924606" N	104°35'43 .174748" W
F-G	61°10'39.03 "	37.183	541,092.071 1	2,658,43 4.9649	- 0°9'52.615025 "	0.99962 086	24°2'14. 922425" N	104°35'45 .158259" W
G-H	334°33'47.5 0"	262.417	541,124.648 1	2,658,45 2.8909	- 0°9'53.089324 "	0.99962 089	24°2'15. 502248" N	104°35'44 .003089" W
H-A	64°3'44.25"	308.677	541,011.935 8	2,658,68 9.8694	- 0°9'51.523209 "	0.99962 077	24°2'23. 218190" N	104°35'47 .969471" W
ÁREA= 200,281.801 m2								

Conforme a la siguiente descripción:

1. Del punto A al punto B en 654.123 metros lineales con Propiedad de Comuneros de la Colonia Agrícola 20 de Noviembre;
2. Del punto B al punto C en 67.373 metros lineales con Propiedad Municipal;
3. Del punto C al punto D en 440.064 metros lineales con propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango;
4. Del punto D al punto E en 110.701 metros lineales con propiedad de Gobierno del Estado de Durango;
5. Del punto E al punto F en 107.885 metros lineales con propiedad de Gobierno del Estado;
6. Del punto F al punto G en 37.183 metros lineales con propiedad particular;
7. Del punto G al punto H en 262.417 metro lineales con propiedad particular; y
8. Del punto H al punto A en 308.677 metro lineales con Fraccionamiento Rinconada las Flores.

ARTÍCULO SEGUNDO.-El derecho de aprovechamiento de la superficie del inmueble cuya enajenación se autoriza será ejercido por los beneficiarios que acrediten su derecho de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre, conforme al padrón que elabore y autorice, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.-Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por todos los beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de ésta ciudad.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

24

ARTÍCULO SEGUNDO.-Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango Dgo., deberá elaborar a más tardar el 1 de febrero del año 2014, un padrón de quienes acrediten ser beneficiarios de derechos de agostadero de la Colonia Agrícola y Ganadera 20 de Noviembre de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro)días del mes de junio del año 2013(dos mil trece).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJAN  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

25

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, Y COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA Y OTRA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y Administración Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativas de decreto que contienen, *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango*, presentada el 17 de septiembre de 2008 por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura y otra presentada en la sesión del día 18 de mayo de 2011 por el Diputado Rodolfo Benito Guerrero García que contiene iniciativa de *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango* por lo que habiendo identidad en la materia a dictaminar, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea el presente dictamen, con base en lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Como es de todos sabido, el 14 de junio del año 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma realizada al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se ha superado la etapa de retraso que imperaba en nuestro país en materia restitutoria del Estado, al optar por el establecimiento expreso de una nueva garantía que protege la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad administrativa del Estado y establecer el deber del Estado de reparar los daños que con su actividad provoque en el patrimonio de todo individuo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

26

La reforma constitucional, hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que, anteriormente a la reforma constitucional, resultaba prácticamente imposible. Lo anterior sucedía, en virtud de que los principios en que se fundaba la responsabilidad patrimonial del Estado, eran los de la responsabilidad subsidiaria del mismo. Con esta reforma, se establece una responsabilidad directa y objetiva del Estado, sin necesidad de demostrar la culpa del servidor público, siendo, en cambio, indispensable la prueba del daño ocasionado y el nexo causal con la actividad del Estado.

Es por ello que resulta necesaria la expedición de una Ley, con la finalidad de hacer eficaz la instrumentación de la responsabilidad patrimonial del Estado –ya introducida como garantía constitucional en nuestra Carta Magna-, lo cual permitirá desarrollar un sistema de responsabilidad general, objetiva y directa del Estado y municipios, en mérito del cual se reconozca la obligación de estos de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

SEGUNDO.- Con el dictamen que ahora se presenta bajo un régimen de responsabilidad directa, será el Estado o municipios los únicos responsables frente al particular para efectuar el pago de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente puedan exigir en vía de regreso el pago hecho al particular, en contra del servidor público que sea declarado responsable por falta grave. Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como principales finalidades.

a).- Elevar la calidad de los servicios públicos; y

b).- Restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado.

TERCERO.- La Ley que ahora se crea está conformada por seis capítulos.

El primero de ellos, denominado “Disposiciones Generales”, regula aspectos relacionados con el ámbito de aplicación de la ley; los casos que se exceptúan de la obligación de indemnizar; los requisitos de los daños y perjuicios que se causen por el Estado o municipios para poder ser indemnizados; así como la inclusión de una partida en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los municipios, para hacer frente a las responsabilidades patrimoniales.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

27

El capítulo II, “De las Indemnizaciones”, reconoce la función, primordialmente reparadora de los daños causados a los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlos. Se trata de un régimen que no busca identificar culpables sino restituir al particular afectado en su patrimonio, mediante el pago de una indemnización. De igual forma se hace alusión al monto de la indemnización y su actualización. Por lo que hace a la cuantía, debemos decir que será aquella que resulte de las valoraciones aceptadas en otras leyes para reconocer el valor de los daños efectivamente producidos, según sea su naturaleza. De ahí que en la ley no se establecieran reglas sobre avalúo y actualización de valores, sino que se remitiera a otros ordenamientos que precisan la forma conforme a la cual deben valuarse las cosas, como son las disposiciones legales en materia de expropiación o las de carácter fiscal.

La indemnización preferentemente debe ser en cantidad líquida; sin embargo, se prevé que, previo acuerdo con el sujeto activo de la reclamación, pueda ésta ser sustituida por una indemnización en especie. También se prevé la posibilidad de acordar el pago en parcialidades.

En este mismo capítulo se establece la forma de calcular los montos de las indemnizaciones, según si se trata de daños personales o muerte, o bien, si se está frente a un daño moral. Por lo que hace a la reparación de daños personales relativos a lesiones físicas, incluida la muerte del particular por causa de un hecho imputado al Estado o municipios, la iniciativa remite a los ordenamientos legales vigentes que establecen la forma como deben calcularse, para efectos indemnizatorios, los efectos lesivos de las lesiones personales respectivas.

Finalmente, en este capítulo se incorpora la posibilidad de contratar un seguro contra la responsabilidad patrimonial. Lo anterior, ya que pueden identificarse una gran cantidad de eventos que en la actividad administrativa del Estado o municipios, pueden ser imputados a estos para su reparación o indemnización procedente. Así, de mediar dicho contrato de seguro, contratado previamente por la administración pública, el monto de la reparación podría cubrirse con los recursos de la suma asegurada, sin que el pago del deducible sea disminuido del monto de la indemnización a cubrir.

El procedimiento se encuentra regulado en el capítulo III, de esta ley que ahora se propone. El primer punto a destacar es el relacionado con la iniciación de oficio o a petición de parte interesada, esto siguiendo con los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe. Respecto a este punto se establecen los requisitos mínimos que debe contener toda reclamación, así como las bases para llevar a cabo un procedimiento de oficio.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

28

Para evitar el abuso por parte de los particulares en presentación de reclamaciones notoriamente improcedentes, se establece una penalidad para aquellos que presenten reclamaciones en este sentido.

Es importante mencionar que dentro del procedimiento quien debe probar la responsabilidad patrimonial del Estado o municipios es el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo; al Estado o municipios sólo corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o municipios; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; o bien, la existencia de fuerza mayor.

Las resoluciones que no le sean favorables al particular porque nieguen la indemnización o porque no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión o juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

El plazo para reclamar la indemnización prescribe en el plazo de un año. Toda vez que existen lesiones que producen efectos lesivos en un momento específico y cesan de inmediato sus secuelas nocivas, así como daños cuyos efectos lesivos pueden prolongarse en el tiempo, se ha considerado que la prescripción debe contarse a partir de momentos diferentes, de tal forma que en el primer supuesto, la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño patrimonial; y en el segundo supuesto, es decir, en los casos en que existan efectos de carácter continuo, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que hubiesen cesado los efectos respectivos. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por último, en este capítulo se establece la posibilidad de que las partes, por vía convencional, puedan resolver la controversia derivada de la irrogación de daños en el patrimonio del particular, en cualquier parte del procedimiento, mediante la fijación y el pago de la indemnización.

El capítulo IV, es el denominado "De la Concurrencia". En este capítulo se establecen los criterios que deberán tomarse en cuenta para distribuir el pago de la indemnización correspondiente entre todos los causantes del daño reclamado; así como la autoridad que será competente para conocer de las reclamaciones en donde concurran dos o más dependencias o entidades.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

29

El último de los capítulos es “Del Derecho del Estado y Municipios de Repetir contra los Servidores Públicos”. Aunque la finalidad de la ley que ahora se propone sea la de regular la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios, es innegable la estrecha vinculación que guarda con la responsabilidad de los servidores públicos, es por ello que se establece en este capítulo la facultad del Estado y municipios para repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y sus Municipios en que se determine su responsabilidad, y siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo, considera procedente el presente dictamen con las modificaciones realizadas, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria del último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

30

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno del estado, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 5. Para la debida interpretación y aplicación del presente ordenamiento se entenderá por:

- a) Daño Emergente: El que requiere el reclamante para su sostenimiento personal mientras dure incapacitado.
- b) Daño Personal: El relativo a las incapacidades temporal y permanente.
- c) Daño Material: El que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

31

d) Dependencias: Los órganos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo.

e) Entidades: Los poderes legislativo y judicial y los demás órganos específicos señalados en el inciso f) del presente artículo.

f) Estado: El gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos.

g) Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Durango.

h) Lesión: Cualquier daño o afectación a la integridad física, psíquica o patrimonial de las personas, derivada de la actividad administrativa irregular del Estado.

i) Salario: Al salario mínimo diario vigente en el Estado de Durango.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones del presente ordenamiento, para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 7. Los daños y perjuicios personales y materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, habrán de ser reales, valuables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

32

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9. El monto absoluto que se fije en cada uno de los presupuestos de egresos destinado al concepto de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, vigentes para el Estado.

Artículo 11. A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a cien salarios. La multa será impuesta, sin trámite alguno, por la dependencia o entidad ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 12.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 13. La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Artículo 14. Las indemnizaciones se determinarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo al nivel de ingreso de los interesados:

- a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;
- b) Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material;
- c) En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

34

público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 16. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:

- a) A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- b) A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;
- c) Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y
- d) El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

35

Artículo 17. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Ingresos del Estado y municipios.

Artículo 18. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 19. Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, el ordenamiento fiscal municipal que corresponda.

Artículo 20. Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.

Artículo 21. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades. Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

36

Artículo 22. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 23. La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

Artículo 24. En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud deberá hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen, lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

Además la narración de hechos así como la relación de causalidad a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley; la fecha y hora en que ocurrió el acto que generó el daño; un cálculo estimado del mismo daño; el ofrecimiento de las pruebas, así como la firma o huella digital.

Por el solo hecho de presentar mediante escrito la solicitud, se considerará ratificada para los efectos de procedimiento.

Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane, la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

37

Concluido el periodo probatorio, el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 25. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa, se substanciará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 26. Los actos administrativos afectados de nulidad por sí mismos no presuponen indemnización.

Artículo 27. La lesión patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al Estado deberá probarse plenamente;

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final.

Artículo 28. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios causados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 21 de esta Ley. Lo anterior sin

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

38

perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daño derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas.

Artículo 29. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener todos los elementos que se exigen en los procesos contencioso administrativos y los relativos a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida. Deberán contener también, en su caso, la valoración del daño causado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación.

Artículo 30. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía contencioso administrativa conforme a las leyes de la materia.

Artículo 31. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en el Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CONCURRENCIA

Artículo 32. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 28 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

a) A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

39

b) A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;

c) A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

d) La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica.

e) La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y

f) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.

Artículo 33. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 34. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

Artículo 35. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario.

Artículo 36. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

### CAPÍTULO V

#### DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 37. El derecho de reclamar indemnización prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psicológico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

En el caso de que el particular hubiese obtenido la anulación de actos administrativos, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de la emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según la vía elegida.

### CAPÍTULO VI

#### DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR

## CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 38. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus Municipios, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de grave. El monto que se le exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo a los criterios que se establecen en la citada ley.

Artículo 39. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que haya pagado el Estado con motivo de las reclamaciones de indemnización respectivas, por medio del recurso previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 40. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de sus Municipios, se aplicarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor el día 1 de enero del año 2014.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y demás entidades a que se refiere esta Ley, a partir del ejercicio fiscal 2014 incluirán en sus respectivos presupuestos una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

42

TERCERO. Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de las dependencias y entidades deberán contribuir a la adecuada difusión y debida comprensión de esta institución, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición, con los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO  
PRESIDENTE

DIP. MANUELA GUILLERMINA RUIZ EZQUEDA  
SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. GILBERTO CANDELARIO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

43

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN  
VOCAL

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO  
VOCAL

DIP. VERÓNICA CASTAÑEDA IBARRA  
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO NAVA  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

44

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA LAGUNA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, REFERENTE A INICIATIVA ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa enviada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene autorización para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a favor de la Universidad Tecnológica de la Laguna, ubicado en el Municipio de Lerdo, Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 103, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Dictaminadora da cuenta al Pleno que la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen tiene como propósito obtener de esta Representación Popular la autorización para desincorporar una propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con una superficie 20-67-91.39 hectáreas a favor de la Universidad Tecnológica de la Laguna.

SEGUNDO.- El artículo 55 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, confiere la facultad a este Poder Soberano, para autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos la enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los municipios y en que en caso de venta ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real; sin embargo, tal como se menciona en el proemio, dicha enajenación se realizará a título gratuito a favor de la Universidad Tecnológica de la

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

45

Laguna, por lo que esta Comisión exenta de dicha subasta, toda vez que los fines que se persiguen con la enajenación son únicamente con fines sociales.

TERCERO.- La educación hoy en día se ha vuelto indispensable, toda vez que a medida que los tiempos y la tecnología avanza y porque no decirlo a pasos muy agigantados se va haciendo necesario que nuestros jóvenes estén a la vanguardia y que se vuelvan más competitivos a nivel nacional y a nivel internacional, por lo que los suscritos no dudamos en coincidir con el autor de la iniciativa, para que sea autorice la enajenación a la Universidad Tecnológica de la Laguna, ya que estamos seguros que al crearse más espacios educativos en nuestro estado, ya no habrá tanta emigración de jóvenes hacia otros estados y con ello aseguramos que estos talentos se queden en nuestra entidad a laborar y sobre todo en la región laguna, que la fecha se ha destacado por ser parte de nuestro territorio estatal que bastantes fuentes de empleo asegura a nuestra sociedad duranguense.

Además resulta importante mencionar que dicha institución ya cuenta con 15 aulas, laboratorios y talleres de vanguardia, en virtud de que la Universidad fue creada mediante Decreto Administrativo por el Ejecutivo del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 49 de fecha 17 de diciembre de 2009.

CUARTO.- A la iniciativa en comento se acompañó la siguiente documentación:

- I. Copia de la Escritura Pública bajo la partida número 31072 del Tomo Legajo, Libro I, Sección Escrituras Públicas de fecha 22 de junio de 2011, y en la cual consta que fueron adquiridas las parcelas 219, 220, 221, 223, 224, 282, 283, 284 y 285, mismas que se encuentran en el Ejido Villa Juárez, municipio de Lerdo, Durango, con una superficie total de 18-71-13.83 hectáreas.
- II. Igualmente se acompaña copia de la Escritura Pública bajo la inscripción 31539, del Tomo Legajo, Libro 1, Sección de Escrituras Públicas, extensión que se encuentra ubicada en el Ejido Villa Juárez municipio de Lerdo, Durango, con una superficie de 1-28-86.17 hectáreas, que corresponde a la parcela 222.
- III. De igual modo se acompaña copia de la Escritura Pública, registrada bajo la inscripción número 31540, del Tomo Legajo, Libro 1, Sección de Escrituras Públicas, superficie ubicada en el Ejido Villa Juárez, municipio de Lerdo, Durango, con una extensión de 0-67-91.39 hectáreas, que corresponden a la parcela 225.

- IV. Se acompañó también constancias de liberación de gravamen expedidas por el Licenciado José Luis Ortiz Sánchez, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerdo, Durango, fechadas el día 13 de mayo del año 2013, mediante las cuales certifica que las parcelas 222 con una superficie de 1-28-86.7 hectáreas, 225 con una superficie de 0-67-91.39 hectáreas y las parcelas 219 con una superficie de 0-49-69.49; 220 con una superficie de 2-47-81.25; 223, con una superficie de 3-39-97.72 hectáreas; 224 con una superficie de 2-85-26.36 hectáreas; 282 con una superficie de 0-56-60.14 hectáreas; 283 con una superficie de 2-71-05.50 hectáreas; 284 con una superficie de 2-82-75.08 hectáreas y la parcela 285 con una superficie de 1-25-26.85 hectáreas se encuentran libres de gravamen.
- V. A la misma iniciativa se acompañó copias fotostáticas debidamente certificadas del avalúo catastral de dichas parcelas;
- VI. Y por último se acompañaron también los planos de localización con sus medidas y colindancias.

QUINTO.- En tal virtud, los suscritos consideramos que se cumplen los requisitos fundamentales para emitir el presente dictamen a favor de que se desincorpore primeramente del dominio del Gobierno del Estado de Durango la superficie total de 20-67-91.39 hectáreas que comprende las parcelas 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 282, 283, 284 y 285 y posteriormente se enajene a título gratuito dicha superficie a favor de la Universidad Tecnológica de la Laguna.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones efectuadas a la misma, es procedente, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, - D E C R E T A:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

47

ARTÍCULO PRIMERO.- Se desincorpora del servicio público y autoriza al ejecutivo del Estado para que enajene a título gratuito, a favor de la Universidad Tecnológica de la Laguna, una superficie de 20-67-91.39 hectáreas que comprende las parcelas 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 282, 283, 284 y 285 ubicadas en el ejido Villa Juárez, municipio de Lerdo Dgo., y que actualmente ocupa dicha institución, de conformidad con las medias y colindancias siguientes:

## POLIGONO 1

ORIENTACIÓN	DEL PUNTO	AL PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANCIAS	
NORESTE	1	14	777.057	CALLEJÓN	EN LINEA QUEBRADA
ESTE	14	15	193.344	PARCELA 226	EN UNA LINEA
SUR	15	23	737.052	ACEQUIA	EL LINEA QUEBRADA
OESTE	23	24	169.052	PARCELA 282	EN UNA LINEA
OESTE	24	1	150.588	PARCELA 219	EN UNA LINEA

## POLIGONO 2

ORIENTACIÓN	DEL PUNTO	AL PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANCIAS	
NORTE	25	29	189.030	CALLEJÓN	EN LINEA QUEBRADA
SURESTE	29	31	75.050	CARRETERA	EN LINEA QUEBRADA
SUROESTE	31	25	161.96	CANAL	EN LINEA QUEBRADA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación a título gratuito, serán cubiertos por la Institución Universidad Tecnológica de la Laguna.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

48

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de Junio del año (2013) dos mil trece.

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJÁN  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

49

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 36 MESES, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2013, HASTA POR UN VALOR DE LOS BIENES DE \$69,922,500.00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ANTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; REFERENTE A INICIATIVA DE DECRETO ENVIADA POR EL C. C.P: ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DURANGO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por el C. C.P: Adán Soria Ramírez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Durango, que contiene solicitud para la renovación del contrato de Servicio de Arrendamiento Puro, por un periodo máximo de 36 meses, a partir del 01 de julio de 2013, hasta por un valor de los bienes de \$69,922,500.00 (sesenta y nueve millones, novecientos veintidós mil, quinientos pesos 00/100 M.N.) antes del impuesto al valor agregado; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 122 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 09 de mayo de 2010, fue publicado el Decreto No. 484, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, donde se autorizó el Contrato de Arrendamiento Puro, que contempló un monto máximo de valor de adquisición 54,450,000.00 pesos (cincuenta y cuatro millones, cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a un plazo máximo de 36 meses, con vigencia del 01 de julio de 2010 al 01 de julio de 2013, puntualizando que el monto de adquisición garantizaría la renovación de un contrato previo, que sustenta la operación de algunos servicios públicos municipales.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

50

SEGUNDO.- Efectivamente como se afirma, el Sistema de Arrendamiento Puro, le ha permitido al Gobierno Municipal tener ahorros considerables que se han destinado a rubros en los cuales ha resultado beneficiada la población de nuestro municipio, al fortalecer la Administración Pública Municipal, permitiéndole contar con las herramientas necesarias para que todas y cada una de las diferentes dependencias que la integran, cumplan con los objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa Anual de Trabajo.

TERCERO.- Dentro de las estrategias financieras adoptadas por la Administración Municipal 2010 - 2013, destaca la reducción de costos en el gasto corriente y de inversión, bajo el esquema de arrendamiento, de equipos de cómputo e informático, parque vehicular, así como de telefonía IP y telecomunicaciones, que solventan los vacíos que resultan de la falta de numerario financiero de inversión, por lo que, es necesario incrementar la productividad y calidad en el servicio desempeñado por cada funcionario, dentro de su ámbito de trabajo, logrando la reducción de dichos costos, mediante la implantación de modelos que financien a menor costo la operatividad de los servicios públicos.

CUARTO.- El Gobierno Municipal, con el sistema denominado de arrendamiento puro, proseguirá con el compromiso de erogar fuertes cantidades en la adquisición y mantenimiento de equipos de cómputo e informático, parque vehicular, así como de telefonía IP y telecomunicaciones, situación que le ha permitido tener ahorros en el mantenimiento y renovación de este tipo de bienes y servicios, lo que ha sido corroborado plenamente en las últimas administraciones, siendo patente los beneficios que representan la contratación de dicho sistema.

QUINTO.- Conforme a los anexos que se remitieron, se constata que el H. Ayuntamiento en Sesión Pública Ordinaria de Fecha 21 de marzo de 2013, autorizó llevar a cabo la renovación del contrato de arrendamiento puro, contempla que sea por un periodo máximo de 36 meses, a partir del 01 de Julio de 2013, hasta por el valor de los bienes de \$ 69,922,500.00 (sesenta y nueve millones, novecientos veintidós, quinientos pesos 00/100 M.N.), antes del Valor Agregado la cual asegurará que la Administración Municipal cuente con el equipo necesario para el funcionamiento de cada una de sus dependencias.

Dicho monto será aplicado de la siguiente manera:

- a) 21'562,500.00 pesos (veintiún millones, quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), para parque vehicular;
- b) 23'400,000.00 pesos (Veintitrés millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), para equipo de cómputo e informático; y
- c) 24'960,000.00 pesos (veinticuatro millones, novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), para telefonía IP y telecomunicaciones.

SEXTO.- Finalmente, las fracciones VII Y XIV del inciso C) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Durango, establece como atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos, en materia de hacienda pública municipal, que al celebrar contratos y empréstitos, o cualquier otro acto jurídico, que afecte el patrimonio del municipio, cuando el cumplimiento de las obligaciones contraídas exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo, requiere la aprobación del Congreso del Estado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

51

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la Iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Asamblea, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

---

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ÚNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, renovación del contrato de arrendamiento puro, por un periodo máximo de 36 meses, a partir del 01 de Julio de 2013, hasta por un valor de los bienes de \$ 69,922,500.00 (sesenta y nueve millones, novecientos veintidós, quinientos pesos 00/100 M.N.), antes del Impuesto al Valor Agregado, la cual asegurará que la Administración Municipal cuente con el equipo necesario para el funcionamiento de cada una de sus dependencias.

Dicho monto será aplicado de la siguiente manera:

- d) 21'562,500.00 pesos (veintiún millones, quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), para parque vehicular;
- e) 23'400,000.00 pesos (Veintitrés millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), para equipo de cómputo e informático; y
- f) 24'960,000.00 pesos (veinticuatro millones, novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), para telefonía IP y telecomunicaciones.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

52

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

PRESIDENTE

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJAN

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

53

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO EL CONTRATO DE COMODATO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO MILENIO 450 DE ESTA CIUDAD, REFERENTE A INICIATIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CAPITAL.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por el C.C.P. Adán Soria Ramírez, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Durango, que contiene solicitud de autorización para que al H. Ayuntamiento, otorgue en comodato a los C. C. Ings. José Cruz Arreola Torres, Pedro Vargas Santillán y Raúl Franco Garbalena, representantes del Grupo Constructor Logo, S.A. de C.V., Constructora Quetzal S.A. de C.V., e Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S. A. de C.V., respectivamente, el inmueble que es propiedad municipal, siendo éste una fracción de la Manzana F, ubicado en el Fraccionamiento Milenio 450 de esta ciudad de Durango, con la finalidad de construir un Centro Comunitario operado por la Fundación Rafael Dondé; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en el artículo 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen con base en los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta dictaminadora da cuenta de que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene como finalidad obtener autorización de este Congreso para celebrar contrato de comodato gratuito a favor de los Representantes Legales de Grupo Constructor Logo S.A. de C.V., Constructora Quetzal S.A. de C.V. e Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S.A. de C.V. respecto de un inmueble de propiedad Municipal ubicada en una fracción de la manzana F, del Fraccionamiento Milenio 450 de la Ciudad de Durango, con la finalidad de construir un Centro Comunitario, operado por la Fundación Dondé con una superficie de 475 metros cuadrados.

**SEGUNDO.-** A la solicitud que oportunamente fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento, se razonó que la misma tiene sustento en un convenio suscrito con el Infonavit y la Fundación Dondé, para crear centros Comunitarios en los desarrollos habitacionales en los cuales el Infonavit tiene presencia; se razona así mismo, que para la operación de dichos centros se requiere la aportación de los desarrolladores de vivienda para el mantenimiento por un periodo de tres años, así como costear la construcción del Centro, comprometiéndose la Fundación antes citada a realizar aportaciones para la operación del Centro, proponiendo que el comodato que se solicita sea por el termino de quince

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

54

años y una vez cumplido dicho plazo, el Ayuntamiento de la Capital y la Fundación Dondé, deberán convenir el termino del contrato o su prorroga.

**TERCERO.**-Debe destacarse que a la iniciativa se acompañó copia certificada del acta de Cabildo de fecha 13 de junio de 2013, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, Protección y Control del Patrimonio Municipal, mediante el cual se autoriza el comodato solicitado; así mismo se acompañaron la certificación de que el inmueble mencionado anteriormente no tiene valor histórico, arqueológico y cultural y además no se tiene proyecto alguno para la Construcción de Obra Pública en el mismo. Del mismo modo se acompañó plano de ubicación, y la planta de lotificación en el cual se indica gráficamente el lugar donde se pretende instalar el centro Comunitario Dondé. Cabe destacar que igualmente se acompañó un avalúo catastral y copia de la escritura 23249, de la Fe de Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Durango, Dgo., así como una certificación expedida por el titular de dicha notaria mediante la cual se hace constar que se encuentra en trámite el registro de la escritura señalada.

**CUARTO.**- Dado que ha sido prioridad de la autoridad instrumentar políticas que permitan brindar alternativas que fomenten la cultura cívica y social frente a los nuevos retos en materia de seguridad pública y la solicitud que se dictamina tiene el propósito de aprovechar convenientemente los inmuebles que correspondan a las áreas de donación Municipal y en el presente caso, la construcción y operación de un centro comunitario construido por los desarrolladores de vivienda social y operado por una fundación de amplio prestigio en materia de asistencia, resulta beneficioso socialmente, es menester que es autoridad legislativa autorice, en virtud de exceder el termino de la administración Municipal la celebración del contrato del comodato solicitado.

**QUINTO.**- La Fundación Rafael Dondé podrá celebrar convenio con las empresas desarrolladoras Constructor Logo, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Construcciones y Servicios Beta, S. A. de C.V., quienes correrán con los gastos de construcción, de equipamiento y de operación de los tres primeros años.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECRETA:**



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

55

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo el contrato de comodato de un inmueble propiedad Municipal, a favor de la Fundación Rafael Dondé, ubicado en el Fraccionamiento Milenio 450 de esta ciudad, con una superficie de 475.00 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 25.0 ml., con calle Lustro;
- Al Sur en 25.0 ml., con área de donación;
- Al Oriente en 19.0 ml., con área de donación; y
- Al Poniente en 19.0 ml., con calle Eon.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La duración del contrato de comodato que se suscriba, será por un término de quince años; al termino del mismo, el Honorable Ayuntamiento de Durango, Dgo., deberá determinar su término o prorroga según convenga a dicha autoridad Municipal.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de junio del año (2013) dos mil trece.

LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

56

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA ARENAS LUJAN  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

57

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA SEGUNDA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Migrantes, de la LXV Legislatura le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con proyecto de Decreto, la primera presentada por el C. *Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes integrante de la representación política del Partido del Trabajo y la segunda presentada por los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murguía Corral, y Aleonso Palacio Jáquez*, ambas iniciativas contienen reformas y adiciones a la *LEY DE PROTECCION A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO*; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Históricamente, el desplazamiento de las personas de un lugar a otro con el propósito de una nueva residencia, obedece, generalmente, al interés por alcanzar un mejor nivel de bienestar.

SEGUNDO.- El problema migratorio, a nivel internacional, es reconocido actualmente como uno de los principales problemas en la agenda binacional Estados Unidos Mexicanos- Estados Unidos de América; y es también un tema relevante por su multiplicidad y dinamismo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

58

TERCERO.- Económicamente, los ingresos derivados de la migración constituyen una alternativa muy importante para el sostenimiento de millares de familias mexicanas. Asimismo, para el país, las contribuciones por concepto de remesas constituyen la segunda fuente de ingresos después del petróleo.

CUARTO.- Con base en información de las autoridades estatales se sabe que más de 500 mil duranguenses viven en Estados Unidos; a través de las remesas, los duranguenses radicados en Estados Unidos contribuyen de manera determinante al desarrollo del estado y con sus esfuerzo están sacando adelante a sus familias: tan solo de abril a diciembre de 2010, enviaron 293.8 millones de dólares (3 mil 440 millones de pesos aproximadamente).

QUINTO.- A pesar de ser muy importantes, estos envíos han mostrado una tendencia descendente en el último año. Pasaron de 103.6 millones de dólares en el segundo trimestre de 2010, a 92.6 millones de dólares en el último trimestre de ese mismo año. Esto quiere decir que cada vez les cuesta más trabajo a nuestros paisanos enviar dinero a sus familias, denotando las nuevas condiciones económicas y laborales en las que se desenvuelven tanto los migrantes como sus familias aquí radicadas.

SEXTO.- Asimismo, se aprecia cómo este fenómeno es uno de los factores que afecta la dinámica de crecimiento, así como la composición de la población de nuestro Estado. La población rural está disminuyendo y la población ocupada en las actividades primarias representan apenas el 15.9% del total en nuestro estado.

SEPTIMO.- Esta Comisión que dictamina al abocarse al estudio y análisis de las iniciativas que se hacen alusión en el proemio del presente dictamen, da cuenta que las mismas tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

OCTAVO.- Ambas iniciativas tienen como propósito crear el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, que de ser aprobado en términos del presente dictamen estaremos dando cumplimiento una vez más a las demandas de la ciudadanía duranguense, toda vez que es una oportunidad de brindar el apoyo que nuestros coterráneos merecen por parte de su Estado, y de atender de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se confronta al abordar el fenómeno migratorio.

NOVENO.- Con esta medida no se propone alentar el fenómeno migratorio, sino únicamente reconocer su impacto y trascendencia en la vida de nuestra Entidad; y desde luego, apoyar a quienes su condición de migrantes los coloca en estado vulnerable y a sus familias. De esta forma, los duranguenses migrantes deben contar con mayores facilidades, apoyos y seguridad jurídica en su relación con el Estado y con sus familias.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

59

DECIMO.- Para atender este fenómeno, se plantea en la presente Ley establecer la creación del Instituto de Atención a Migrantes del Estado, como una instancia de apoyo y gestión de las diferentes necesidades, y que sirva de enlace entre los migrantes y su municipio de origen. Sustituye, en sus funciones, a la Dirección de Atención a Migrantes que actualmente opera dentro de la oficina del Gobernador del Estado, con lo cual se pretende dar mayor impulso al cumplimiento de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, aprobada en el año de 2008.

DECIMO PRIMERO.- La creación del Instituto de Atención a Migrantes del Estado se tiene planteada como una oportunidad de brindar el apoyo que nuestros coterráneos merecen por parte de su Estado, y de atender de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se enfrenta al abordar el fenómeno migratorio.

A pesar de que en 2008 este H. Congreso aprobó la Ley de Protección a Migrantes, son mínimos los recursos que se han destinado a este propósito. Dicha Ley establece como obligatorio que en los presupuestos de egresos anuales se consideren recursos para dos fondos: uno para asistencia social y otro para construcción de obras.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, se adicionan cuatros fracciones al artículo 3, se reforman los artículos 7, 9, 11, 12, se adicionan los artículos 12 Bis, 12, Bis 1, 12 Bis 2, 12 Bis 3, 12 Bis 4, 12 Bis 5, 12 Bis 6, 12 bis 7, 12 Bis 8, 12 Bis 9, 12 Bis 10, 12 Bis 11, 12 Bis 12, 12 bis 13, 12 Bis 14, 12 Bis 15, 12 Bis 16, 12 Bis 17, 12 Bis 18, 12 Bis 19, 12 Bis 20, 12 Bis 21, 12 bis 22, 12 Bis 23, 12 Bis 24, 12 Bis 25, 12 Bis 26 y 12 Bis 27, se reforman los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19 se reforma la denominación del Capítulo Decimo Primero para que dar De la Asistencia Social al Emigrante, la Sección Primera para quedar Del Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante, la Sección Segunda para denominarse De la Asistencia Social en casos de Deportación, se modifica la denominación de la Sección Tercera para establecerse De la Asistencia Social en

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

60

Casos de Deportación , se reforman y adicionan los artículos 31, Se modifica la denominación de la Sección Cuarta De la Ayuda Humanitaria a Emigrantes, 34, Se modifica la denominación de la Sección Quinta para establecerse como De la Asistencia Administrativa, 38, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Segundo para quedar de la siguiente manera De las Obras Publicas con la Participación de Emigrantes, 47, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Tercero para quedar De los Transmigrantes y los Turistas, se reforma el segundo párrafo del artículo 55, Se modifica la denominación del Capitulo Decimo Cuarto para quedar de la siguiente manera Del Padrón de Inmigrantes Extranjeros en el Estado de Durango y finalmente se modifica el Capitulo Decimo Quinto para quedar en los siguientes términos De los Medios de Protección de los Migrantes, se reforman los artículos 61 y 64, todos de la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dependiente del Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y con domicilio en la capital del estado, con las facultades y obligaciones previstas en la presente Ley; a las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También será de orden público e interés social la atención a los migrantes duranguenses, a sus familiares y a sus comunidades de origen; así como los programas y acciones que el Instituto realice en su beneficio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;
- III. Director General: el Director General del Instituto de Atención a Migrantes del Estado;

IV. Ejecutivo: Al Titular del Gobierno del Estado de Durango;

V. Migrante: El duranguense o grupo de éstos que se han desplazado del territorio del Estado, para residir en forma temporal o permanente en el extranjero; independientemente de las causas que hayan originado el desplazamiento;

VI. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;

VII. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;

VIII. Ley: Ley de protección a Migrantes del Estado de Durango;

IX. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;

X. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;

XI. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país; y

XII. Turista: Al extranjero autorizado por la autoridad migratoria para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 7. El Instituto, deberá atender a los migrantes duranguenses y sus familiares consanguíneos, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

62

Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 9. El Instituto y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

ARTÍCULO 11. El Instituto, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

La Dirección podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, el Instituto podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Ejecutivo, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

## CAPITULO III

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

63

- I. Formular al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención de la problemática de los migrantes y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal;
- II. Plantear las políticas sociales para la protección de los migrantes duranguenses en el extranjero;
- III. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado y los Ayuntamientos;
- IV. Crear y operar, en coordinación con las autoridades indígenas, programas de protección a migrantes de las comunidades indígenas del Estado, así como de comunidades equiparables, estableciendo acciones para garantizar sus derechos laborales y mejorar sus condiciones de salud;
- V. Apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, y velar por el respeto de sus derechos humanos;
- VI. Impulsar programas orientados a crear conciencia en la sociedad y en las instituciones, sobre la importancia de los migrantes para nuestro Estado;
- VII. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias;
- VIII. Será el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar;
- IX. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;
- X. Informar a las familias de migrantes sobre la mejor administración o inversión de las remesas que éstos les envían, para que puedan mejorar sus condiciones de vida;
- XI. Promover la producción cultural de artistas duranguenses y difundir las diversas culturas indígenas de la Entidad, así como la difusión de la cultura, las tradiciones y valores con que cuenta nuestro estado, en las comunidades de duranguenses radicados en el exterior;

XII. Instaurar acciones en coordinación con las dependencias, entidades e instancias competentes, tendientes a mejorar las condiciones de salud de las mujeres; y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;

XIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención de los migrantes;

XIV. Rendir al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece;

XV. Crear un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de los migrantes, y su repercusión en sus lugares de origen;

XVI. Coadyuvar en la constitución de grupos organizados de migrantes duranguenses en el extranjero, y crear nexos con los ya existentes;

XVII. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica y financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

XVIII. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

XIX. Difundir y publicar, en los medios de comunicación información relacionada con sus fines;

XX. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con los migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los migrantes;

XXI. Funcionar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración; y otorgar asesoría en la materia a las personas que así lo requieran;

XXII. Promover ante las instancias competentes, la sanción a funcionarios y servidores públicos que abusen, despojen o extorsionen a migrantes; y promover especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Estado, programas de difusión de los derechos de los migrantes y de la cultura de la legalidad;

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos, y

XXIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

## DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 1. El Instituto contará con la siguiente estructura para el cumplimiento de sus objetivos:

- I. Una Junta de Directiva;
- II. Un Director General;
- III. Un Consejo Consultivo, y
- IV. Las áreas que el Reglamento Interior del Instituto establezcan.

ARTICULO 12 BIS 2. El Instituto deberá contar con un órgano de control interno, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 12 BIS 3. El Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo.

## CAPITULO V

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 12 BIS 4. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá, o en su caso, la persona que él designe, y
- II. Por los titulares de las dependencias, entidades y áreas estatales siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

66

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social.
- c) Secretaría de Desarrollo Económico.
- d) Secretaría de Educación.
- e) Secretaría de Salud.
- f) Fiscalía General del Estado.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico de la Junta Directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes podrá nombrar a su respectivo suplente, para que lo represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva; con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

El Presidente de la Comisión responsable de atender los asuntos de migrantes del Honorable Congreso del Estado, y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva; quienes contarán con derecho a voz, pero no a voto en las determinaciones de la Comisión.

ARTICULO 12 BIS 5. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; sujetándolos en todo momento a las leyes de Planeación del Estado de Durango, y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas; la ejecución de los programas, fondos y recursos destinados a la atención de migrantes será considerada de interés público por lo que no deberán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo al aprobar el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos al aprobar los presupuestos de egresos de sus respectivos municipios.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

67

- II. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolo al Ejecutivo para que lo integre a su iniciativa de Ley de Egresos;
- III. Examinar, y en su caso, aprobar, dentro del primer mes del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades del Director General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;
- IV. Designar, a propuesta del Ejecutivo, al Director General del Instituto, y otorgarle los poderes generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su función;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- VI. Facultar al Director General del Instituto, para la celebración de convenios de colaboración con la federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;
- VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que proponga el Director General del Instituto;
- IX. Formular la convocatoria para la integración o renovación en su caso, del Consejo Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Instituto;
- X. Analizar, aprobar o en su caso, rechazar, los informes que rinda el Director General del Instituto, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 12 BIS 6. Para que la Junta Directiva sesione válidamente deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 12 BIS 7. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez cada dos meses; podrá sesionar extraordinariamente las veces que sean necesarias.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

68

De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

ARTICULO 12 BIS 8. Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución económica alguna. El Director General gozará del sueldo que el presupuesto del Instituto le asigne.

ARTICULO 12 BIS 9. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva, a través de su Presidente o del Secretario Técnico, podrán invitar a personas especialistas en algún tema determinado que sea de interés y que se vaya a tratar en las sesiones.

## CAPITULO VI

### DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO

#### Y SUS AREAS OPERATIVAS

ARTICULO 12 BIS 10. Para ser Director del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y, preferentemente, ciudadano duranguense;
- II. Contar con título profesional, expedido por autoridad competente, con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Tener conocimiento sobre temas de migración y del idioma inglés;

IV. No haber sido condenado por delito grave, o aquellos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, y

V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

El Director no podrá desempeñar durante su función, ningún otro cargo o comisión, pública o privada, salvo en los ramos de educación o la beneficencia pública.

ARTICULO 12 BIS 11. El Director General contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del Código Civil del Estado de Durango. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:

a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.

b) Sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.

c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome la Junta Directiva;

III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;

IV. Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva, dentro de los últimos cuatro meses del año;

V. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;

VI. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

70

VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los Ayuntamientos y el sector privado, previa autorización de la Junta Directiva;

VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;

IX. Proponer a la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;

X. Elaborar y proponer a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;

XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Migrantes Duranguenses, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y

XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 12 BIS 12. Los responsables de cada área operativa deberán cumplir con los requisitos que el Reglamento Interior del Instituto les asigne y tendrán las atribuciones que el propio Reglamento les señale.

## CAPITULO VII

### DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 12 BIS 13. El Instituto contará con un Consejo Consultivo que fungirá como órgano asesor en materia de migración, y como promotor de las acciones del Instituto.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

71

ARTICULO 12 BIS 14. El Consejo Consultivo se integrará con seis personas de la sociedad civil; concedores o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad, serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que se expida en los términos que el Reglamento Interior señale.

Los Ayuntamientos del Estado con población migrante acreditarán ante el Consejo Consultivo a un representante del Cabildo respectivo, el que programará en forma permanente la asistencia e invitación de éstos a sus reuniones, conforme lo considere conveniente, según los asuntos a tratar.

Al Consejo Consultivo concurrirán como invitados permanentes personas representativas de las organizaciones de migrantes duranguenses en el extranjero.

ARTICULO 12 BIS 15. Los cargos del Consejo Consultivo serán honoríficos, por los que no percibirán salario, emolumento o retribución económica alguna. No obstante, podrán recibir los viáticos necesarios para cumplir con las encomiendas que con motivo de su función reciban.

ARTICULO 12 BIS 16. Los miembros del Consejo Consultivo que lo sean por razón de su cargo durarán mientras dure dicho cargo; los demás durarán tres años, contados a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por la Junta Directiva por un período igual, en los términos que establezca el Reglamento Interior o hasta que sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

ARTICULO 12 BIS 17. Serán atribuciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- I. Funcionar como órgano de consulta del Instituto, con relación a los objetivos de éste último;
- II. Proponer a la Junta Directiva, la realización de proyectos en materia de atención a migrantes;
- III. Formular a la Junta Directiva la elaboración de estudios y proyectos, para el desarrollo de los programas operativos del Instituto;

IV. Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que desarrolle el Instituto en cumplimiento de su objetivo, así como, en su caso, sugerir las modificaciones tendientes a perfeccionarlas;

V. Coadyuvar en la elaboración de las políticas y programas que establezcan las dependencias estatales y municipales, así como las instituciones educativas y de la sociedad civil, orientadas a la atención de los problemas de migrantes;

VI. Apoyar en el desarrollo de acciones concretas del Instituto en lugares de destino de migrantes, y

VII. Las demás que el Reglamento Interior del Instituto establezca.

## CAPITULO VIII

### DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 18. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

I. Con la partida que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Con todos aquellos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;

III. Con todas aquellas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;

IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;

V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y

VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 12 BIS 19. El Instituto queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la Administración Pública.

## CAPITULO IX

### DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO

ARTICULO 12 BIS 20. El Instituto creará programas permanentes a fin de que de manera coordinada con los Ayuntamientos, se fomente una cultura de atención a duranguenses migrantes, por parte de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 12 BIS 21. El Instituto promoverá, en coordinación con las dependencias competentes, la realización de operativos tendientes al buen tránsito de migrantes por el Estado, otorgando en el ámbito de su competencia, asesoría, asistencia y seguridad.

ARTICULO 12 BIS 22. El Instituto impulsará de manera coordinada con los grupos organizados de duranguenses en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen, con la finalidad de promover el regreso de los duranguenses residentes en el extranjero a sus localidades, así como brindar atención a sus familiares que permanecen en el Estado, apoyándolos en actividades productivas y sociales.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se ejecutarán en coordinación con las Secretarías y Entidades que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenten con las atribuciones necesarias.

ARTICULO 12 BIS 23. El Instituto deberá impulsar la creación, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de una comisión especial para su atención.

ARTICULO 12 BIS 24. El Instituto, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, apoyándose en las embajadas o consulados nacionales, dará seguimiento y en su caso, gestionará ante la instancia competente la asistencia legal a duranguenses que por alguna razón estén siendo sujetos a algún procedimiento jurisdiccional del orden penal fuera de nuestro país.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

74

ARTICULO 12 BIS 25. El Instituto deberá impulsar el establecimiento, en los Ayuntamientos de los municipios que se consideren generadores de migrantes, de líneas telefónicas gratuitas, portales electrónicos que faciliten la atención de los trámites de apoyo y protección de los migrantes, así como para facilitar la comunicación por medios electrónicos.

ARTICULO 12 BIS 26. El Instituto implementará programas de carácter permanente, que permitan asistir legal y económicamente a los familiares de migrantes que lo soliciten y que tengan necesidad de transportar cadáveres de éstos hacia el territorio del Estado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTICULO 12 BIS 27. El Instituto gestionará que las dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, otorguen toda clase de facilidades a los migrantes y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios.

## CAPÍTULO X

### DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN

#### DE EMIGRANTES DURANGUENSES

ARTÍCULO 13. El Instituto coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 14. El Instituto coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

75

ARTÍCULO 15. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, el Instituto y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, el Instituto deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

ARTÍCULO 18. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, el Instituto, de acuerdo por lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 19. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

## CAPÍTULO XI

### DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

DEL ARTÍCULO 20 AL ARTÍCULO 22.....

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA AL EMIGRANTE



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

DEL ARTÍCULO 23 AL ARTÍCULO 26.....

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 27 AL ARTÍCULO 29.....

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 30.....

ARTÍCULO 31.....

El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

...

ARTÍCULO 32.....



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

77

ARTÍCULO 33.....

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 34. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar al Instituto, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. El Instituto promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

ARTÍCULO 35 AL ARTÍCULO 37...

## SECCIÓN QUINTA

### DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38. El Instituto podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 39 AL ARTÍCULO 40.....



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

## CAPÍTULO XII

### DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 41 AL ARTÍCULO 46...

ARTÍCULO 47. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. El Instituto, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

ARTÍCULO 48 AL ARTÍCULO 51...

## CAPÍTULO XIII

### DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

ARTÍCULO 52 AL ARTÍCULO 54...

ARTÍCULO 55.....

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

ARTÍCULO 56.....



## CAPITULO XIV

### DEL PADRÓN DE INMIGRANTES EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 57 AL ARTÍCULO 60...

## CAPÍTULO XV

### DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 61. Cualquier persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias o violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales o municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el primer caso, el Instituto, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentará la queja para turnarla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento; y

II. Denuncia: procedimiento que seguirá el Instituto cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

80

En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán la orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

ARTÍCULO 62 AL ARTÍCULO 63...

ARTÍCULO 64. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al año siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan a lo dispuesto por el presente decreto. Todas las responsabilidades asignadas a la Dirección de Atención a Migrantes en la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango, serán transferidas al Instituto.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado, llevará a cabo las modificaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de incluir la partida necesaria para el funcionamiento del Instituto durante el ejercicio fiscal 2014.

CUARTO. El personal, los recursos y asuntos pendientes que pertenecen a la Dirección de Atención a Migrantes de la oficina del Ejecutivo, así como su asignación presupuestal, pasarán a formar parte del Instituto de Atención a Migrantes del Estado de Durango, para dar continuidad a la implementación y ejecución de los programas existentes.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

81

QUINTO. La Junta Directiva deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 12 bis 14 de esta ley, dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico.

## LA COMISIÓN DE ATENCION A MIGRANTES:

DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ  
PRESIDENTE

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA  
SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZALDÍVAR HERNÁNDEZ  
VOCAL

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES  
VOCAL

## DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO, REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS: POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXV Legislatura, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con proyecto de decreto, la primera presentada con fecha 22 de marzo de 2011 por el Diputado Sergio Duarte Sonora, Representante del Partido de la Revolución Democrática, de la LXV Legislatura que contiene reformas y adiciones a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango; la segunda presentada con fecha 04 de abril de 2011, por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, Representante del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura que contiene reformas y adiciones a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango; y la tercera presentada con fecha 18 de abril de 2011 por los diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Mirguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez y Aleonso Palacio Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 Fracción I, 121, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión al analizar las iniciativas en comento, damos cuenta que las mismas tienen como propósito modificar diversos artículos de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, dado que a últimas fechas se han incrementado los accidentes de tránsito a causa del alcoholismo y por consecuencia trae muertes incluso de inocentes, de igual manera se ha alterado el orden dentro de los municipios de esta Capital, por lo que no escapa a esta dictaminadora que la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, deben ser combatidas o en su caso tomar las medidas necesarias para prevenir toda

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

83

acción que involucre tanto a quien elabore, distribuya o consuma bebidas con contenido alcohólico y que como consecuencia traiga el deterioro de nuestra sociedad.

Aún y cuando los suscritos estamos conscientes que la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y venta de bebidas con contenido alcohólico es una actividad lícita, estamos conscientes también que el abuso del consumo de estas bebidas ha traído como consecuencia que se altere el orden en nuestra sociedad.

SEGUNDO.- El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVI, base 4ª establece que dentro de las facultades que tiene el Congreso de la Unión se encuentran las de revisar en casos que le competan las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, por tal motivo, y tal como se dispone, no es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en dicha materia, por lo que esta Comisión dictaminadora, a fin de coadyuvar con el Estado y los municipios a promover campañas de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, orientadas a disminuir el consumo y a advertir de las consecuencias negativas que genera en la salud, apoya a los iniciadores en la propuesta de reforma a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, y con ello dar cumplimiento una vez más a una de las tantas demandas de nuestra sociedad duranguense.

TERCERO.- Con las presentes reformas a la mencionada ley, se pretende ampliar el objeto de la ley y con ello, preservar la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la regulación de la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

CUARTO.- De tal manera que al reformarse los artículos que se mencionan en el proemio del presente dictamen, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, para programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, consideramos que la sociedad será más consciente de los daños que provocan al organismo al abusar de dicha sustancia etílica y esperamos que con ello disminuyan los accidentes de tránsito, así como la violencia que sufren algunas personas a causa del abuso de dicha sustancia.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

84

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son procedentes, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 8, 17, 22, 25, 26, 30, 31, 35, 37, 44, 49, 51, 58, 59, 68, 70 y 72 y se adiciona el 37 bis 1, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Durango. Sus disposiciones tienen por objeto preservar la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la regulación de la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales deberán contribuir a evitar y combatir el nocivo consumo de alcohol, a través de un estricto control de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

.....

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán campañas de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, orientadas a disminuir el consumo y a advertir de las consecuencias negativas que genera en la salud.

Artículo 5.- .....

.....

Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal.

Las autoridades municipales encargadas de imponer las sanciones económicas, no podrán, en ningún caso, exentar o reducir el monto de las sanciones por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos municipales aplicables.



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

85

Artículo 8.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos dedicados a giros que establece esta Ley, el expendio por cualquier medio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y en servicio; y a las no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas; tampoco podrán vender bebidas con contenido alcohólico a personas, negocios o establecimientos no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas, así como tampoco en modalidades distintas a aquéllas que expresamente les hayan sido autorizadas.

Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia el documento que otorga el Ayuntamiento por el que se concede autorización, términos y condiciones para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

Los ayuntamientos tienen la facultad de cancelar la licencia que se otorgue en los términos de la presente Ley y el reglamento municipal respectivo, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado las disposiciones de esta Ley, los reglamentos municipales, el orden público o el interés general.

Artículo 22.- Satisfechos los requisitos señalados en los artículos 20 y 21 de esta Ley, la comisión competente del Ayuntamiento elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a consideración del pleno, en sesión pública, y de aprobarse por la mayoría calificada de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva.

Artículo 25.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de esta Ley, ésta quedará cancelada y el Ayuntamiento podrá expedirla al nuevo propietario siempre y cuando cumpla con los requisitos reglamentarios, el cual deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

Artículo 26.- Sólo en los casos de fallecimiento del titular de la licencia, procederá el cambio de titular de la misma, en los cuales podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos, el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

Artículo 30.- Los ayuntamientos podrán autorizar, mediante permisos especiales, la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en exposiciones, espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado.

Artículo 31.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente, mediante acuerdo de la mayoría calificada de sus miembros, los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad; en tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Artículo 35.- Es facultad de los ayuntamientos disponer, el cambio de domicilio a los titulares de la licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad o cuando no se cumplan o hayan cambiado las condiciones establecidas en los reglamentos municipales. Para tal efecto, se observará el procedimiento siguiente:

De la I a la V. . . . .

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deberán ser aprobados por mayoría calificada de los integrantes del Cabildo, una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 37.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

De la I a la III. . . . .

IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en evidente estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Se considera como evidente estado de ebriedad, cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas;

De la V. a la VI. . . . .

VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos;

VIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor cuando menos un cartel de acuerdo a las medidas y características previstas en el reglamento municipal respectivo en el que se contenga la leyenda: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas puede provocar adicción y problemas graves de salud"; y

IX. Las que se deriven de la presente Ley, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37 bis 1.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz, están obligados a:

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

87

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

Artículo 44.- Además de lo que se establezca en los reglamentos municipales, queda prohibido a los titulares, propietarios, gerentes, administradores, encargados, dependientes, empleados o comisionistas de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I. ....

II. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en evidente estado de ebriedad;

III. Permitir la entrada a menores de dieciocho años de edad en los negocios señalados en las fracciones IV, VIII, IX y X, del artículo 10 de esta Ley, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición;

De la IV a la XI. ....

Artículo 49.- ....

I. ....

II. Menores de dieciocho años de edad; salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;

De la III a la IV.- ....

Artículo 51.- ....

Las corporaciones policiacas deberán prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente Ley, el reglamento municipal correspondiente, o al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 58.- ....

De la I a la III. ....

IV. Por negar el acceso o por agredir física o verbalmente al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;

De la V a la VIII. ....

.....

.....

Artículo 59.- . ....

De la I a la II. ....

III. Disparo de arma de fuego;



# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

88

IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes; y

V. Venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de dieciocho años.

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento.

Artículo 68.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que esta Ley y el reglamento correspondiente establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

A los propietarios gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de establecimientos o negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 16 de esta Ley, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos municipales, se considera reincidencia cuando se cometan durante el período de un año por el propietario, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas del establecimiento de que se trate, dos o más infracciones a esta Ley o al Reglamento que corresponda. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y en la segunda, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente.

Artículo 72.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados, comisionistas, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Para la aplicación de las presentes disposiciones, en el ámbito municipal, los ayuntamientos que ya cuenten con el Reglamento de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán adecuarlo de conformidad con las reformas contenidas en el presente mandato en un plazo de sesenta días; de igual forma los ayuntamientos que no hayan formulado dicho Reglamento deberán emitirlo en un plazo de noventa días, ambos supuestos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias y administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

89

Cuarto.- Los propietarios o poseedores de establecimientos y los titulares de las licencias otorgadas con anterioridad a este decreto, procederán a regularizarse, conforme a las nuevas disposiciones que se establecen en el presente decreto, a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil trece.

Quinto.- Para los titulares de licencia que tengan documentación en trámite conforme a las disposiciones contenidas en leyes y reglamentos anteriores a la vigencia de este Decreto, le serán aplicables las normas transitorias que preceden a este artículo, en todo aquello que conduzca a la regularización que dichos preceptos señalan.

Sexto.- Los ayuntamientos, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de junio del año 2013 (dos mil trece).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. RAÚL ANTONIO MERAZ RAMÍREZ  
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES  
SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO  
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
VOCAL

## DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; REFERENTE A INICIATIVAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas con proyecto de Decreto, la primera presentada en fecha 22 de marzo de 2010, por los CC. Diputados Pedro Silerio García, Marcial Saúl García Abraham, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Jaime Rivas Loaiza, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Carlos Aguilera Andrade, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por el Diputado Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, integrante del Partido Nueva Alianza y por el Diputado José Francisco Acosta Llanes, integrante del Partido Duranguense, que contiene *Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango* y la segunda presentada en fecha 6 de septiembre de 2011, por los CC. Diputados Aleonso Palacio Jáquez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, que contiene para su estudio y dictamen *Ley de Desarrollo Rural Integral y Sustentable para el Estado de Durango*; igualmente le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente otras dos iniciativas más que contienen *Ley para la Conservación y Restauración de las Tierras del Estado de Durango*, misma que fue presentada en fecha 04 de marzo de 2011, por el Diputado Marcial Saúl García Abraham, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, y la otra presentada por los diputados Aleonso Palacio Jáquez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murguía Corral y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, en fecha 13 de abril de 2011 que contiene *Ley de Protección Conservación de las Tierras para el Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 132, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina al abocarse al estudio y análisis de las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, da cuenta que las mismas persiguen los mismos objetivos, dentro de los cuales se destacan los de instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias e impulsar el desarrollo en forma sustentable en todo nuestro territorio estatal, entre otros; por tal motivo, al analizar los nombres de las iniciativas en comento que ambas contemplan, coincidimos que el nombre para la Ley que en esta ocasión se pretende aprobar el más adecuado es el de "LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO".

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

91

SEGUNDO. Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el Gobierno Mexicano con la finalidad de combatir la pobreza y lograr el desarrollo del campo, adoptó diversas acciones; por lo que, el eje de la política agraria consistió en dotar de tierra a la población campesina, organizar a la mayoría de los campesinos en ejidos y comunidades apoyando la explotación de los predios en forma colectiva parcelada.

Paralelamente se buscó la capitalización del campo, mediante la construcción de diversas obras de infraestructura como presas, canales de riego, caminos, equipo para labores agrícolas y pecuarias, servicios tecnológicos profesionales, semillas, fertilizantes, capacitación, asistencia técnica y financiamiento.

A finales de los años sesenta del siglo pasado, la superficie cultivable empezó a agotarse, mientras la demanda de tierra ha seguido creciendo, sin embargo, en nuestro Estado, existe un amplio rezago en el área del campo que termina por hacer inaplazable la determinación de mecanismos legales que garanticen los apoyos necesarios para revertir esta situación.

Por tal motivo, los suscritos en conjunto con los iniciadores nos hemos propuesto legislar, en aras de coadyuvar a resolver los problemas rurales y por consecuencia auxiliar también a mejorar el desarrollo de nuestro Estado, toda vez que nuestra economía depende principalmente de las fortalezas del campo duranguense.

TERCERO. Es de gran importancia hacer mención, que para abatir la problemática del desarrollo rural, es necesario la generación de ingresos en el campo, por lo que es ineludible aprovechar el potencial de los recursos, mejorar sustentablemente la producción, frenar los procesos de deterioro ambiental, de los recursos, propiciar un cambio en los hábitos de consumo y ordenar el aprovechamiento de los recursos y de la producción.

En tal virtud, para lograr los resultados propuestos en materia de desarrollo rural, es necesaria la participación coordinada de las dependencias y entidades gubernamentales, organizaciones, productores, campesinos y organizaciones no gubernamentales, sin olvidar que las comunidades, por medio de mecanismos de participación, se manifiestan como autores y actores de su destino.

CUARTO. Importante resulta mencionar también, que para elevar este Proyecto de Decreto al Pleno, previamente se realizó una labor muy loable por parte del personal que labora en este Poder Legislativo en coordinación con los suscritos, así como también con los diputados de distintos distritos y los presidentes municipales de los municipios donde se realizaron los foros de consulta, toda vez que fue necesario regionalizar dichos foros para que los ciudadanos de todo nuestro estado acudieran a participar al municipio que les quedara más cercano a su población a fin de aportaran sus ideas conocimientos, experiencias y sobre todo las necesidades que como productores tienen dentro de nuestro Estado.

Dichos foros se llevaron a cabo en los municipios de:

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

92

Nuevo Ideal, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo y Durango, en donde se trataron los temas que se proponen los títulos de las iniciativas tales como Del Objeto y Aplicación de la Ley; Disposiciones Generales; de la Planeación y Coordinación de la Política para el Desarrollo Rural Sustentable; Del Fomento Agropecuario y Del Desarrollo Rural Sustentable; Del Desarrollo Rural en Comunidades de Atención Prioritaria; Del Derecho Ciudadano de Denuncia y de las Infracciones, Sanciones Administrativas y del Recurso de Revisión.

De los temas mencionados hubo grandes aportaciones, de las cuales se tomaron en consideración las que aún no estaban contemplados en las iniciativas y sobre todo temas novedosos, que por la experiencia de los productores ha sido necesario plasmarlos en el presente dictamen, ello en virtud de que los integrantes de esta Comisión consideramos que la Ley que en esta ocasión se pretende aprobar, debe ser sobre todo eficaz y por consecuencia se puedan dar cumplimiento a todos los objetivos que se establecen en la misma.

QUINTO. En tal virtud, de los resultados de los foros realizados, hemos considerado fusionar ambas iniciativas y sobre todo tomar en cuenta las aportaciones de los ciudadanos, que a final de cuentas es a quienes va dirigida esta Ley y serán ellos los beneficiados como productores y en consecuencia tendrán mejores ingresos y con ello mejorar su calidad de vida.

SEXTO. La presente Ley consta de ocho Títulos mismos que se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

En el primer Título, denominado Del Objeto y Aplicación de la Ley, se establecen sus generalidades, por lo que dentro del desarrollo rural sustentable se incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, así como el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de bienes y servicios agropecuarios; además dispone también como objeto de la presente Ley instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias, impulsar el desarrollo rural en forma sustentable, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango entre otros; de igual manera se establecen las bases para fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales, tales como participar en la planeación para el desarrollo rural sustentable; de la misma manera, se contempla un glosario en el cual se definen las palabras más utilizadas dentro de la propia Ley.

Dentro del Capítulo Segundo del mismo Título, de las Autoridades Competentes para la aplicación de esta Ley, se determinan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a los ayuntamientos como tales, considerando a las restantes secretarías del Estado como concurrentes y a las organizaciones y asociaciones como coadyuvantes, todas ellas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el Capítulo Tercero se determinan las obligaciones y atribuciones del Gobierno del Estado, que tienen como objetivo central considerar las adecuaciones presupuestales, mismas que deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado, así como promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto; aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales; fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, entre otros; estableciendo dentro del mismo capítulo las

atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, de las cuales se destacan las de expedir, actualizar y difundir el Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable, fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales y en casos de siniestros naturales, daños ambientales y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural.

Dentro del Capítulo Primero del Título Segundo se establece la planeación del desarrollo rural sustentable, misma que deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente, mismo que deberá propiciar un programa participativo de desarrollo rural sustentable a nivel Estatal y Municipal, además deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Es importante subrayar, que dentro del presente Capítulo se instituye la creación del Programa Especial Concurrente, el cual será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, mismo que tiene como finalidad el diagnóstico de las actividades económicas del sector; las estrategias, líneas de acción, indicadores y componentes que permitan el logro de objetivos y metas; definición precisa del universo de productores o habitantes del sector rural que constituyan la población objetivo de atención y evaluación de las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones rurales y el establecimiento de acciones concretas coordinadas entre dependencias para su atención.

Además el PEC, fomentará acciones tendientes al desarrollo de las actividades económicas, de educación, salud y alimentación, planeación familiar, vivienda, Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano, combate a la pobreza y la marginación, cuidado al medio ambiente rural, equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad y promoción del empleo productivo, del sector rural, entre otras.

En el presente Capítulo, también se determina que el Gobierno del Estado, proveerá lo conducente para la creación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, los cuales estarán a cargo de promover en el ámbito del Estado, la más amplia participación de las organizaciones debidamente acreditadas, de los demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable.

En el Capítulo Segundo se determina que la Comisión Intersecretarial garantizará la operatividad de los acuerdos emanados de las sesiones del Consejo Estatal, además coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública sustentable y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

94

En este mismo contexto, el Título Tercero, dentro del Capítulo Primero se determina que los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, así como la incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Además el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las mismas, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

En los capítulos Segundo y Tercero de este mismo Título, se contempla que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción para eficientar el sistema productivo, además impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

Dentro de los capítulos Cuarto y Quinto, se dispone que la sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables; igualmente se contempla que en materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos en estos subsectores y la salud pública, así como fortalecer su productividad y facilitar la comercialización regional, nacional e internacional de los productos y subproductos.

En el Capítulo Primero, Título Cuarto, se contempla la Investigación y la Transferencia Tecnológica como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, asimismo la Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Estado; además, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

Dentro del Capítulo Segundo, de este mismo Título se contempla la capacitación y asistencia técnica, misma que promoverá la Secretaría en coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales, consolidando la productividad y desarrollo económico rural en

beneficio de la sociedad, toda vez que la cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica, adiestramiento y transferencia de tecnología constituyen instrumentos fundamentales para el fomento agropecuario y desarrollo rural sustentable.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia, adiestramiento y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

En el Capítulo Tercero, se contempla la capitalización rural, compensaciones y pagos directos, los cuales serán promovidos por el Gobierno del Estado, a través de los programas sectoriales y el PEC, además, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y a sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Dentro del Capítulo Cuarto de este mismo Título, se establece lo relativo a los apoyos o estímulos fiscales, a las acciones de producción, reconversión, industrialización, comercialización e inversión que se realicen en el medio rural, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos.

El Capítulo Quinto dispone el incremento de la productividad, la formación y consolidación de empresas rurales, por lo que el Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

Dentro de este mismo Título se considera la administración de riesgos y seguro agropecuarios, de lo que se desprende que la Secretaría promoverá los seguros agrícola y pecuarios, así como el fomento a la reconversión productiva; además también procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción, de contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado, de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

Por último dentro de este mismo Título se estatuye la organización económica y los sistemas productivos, para ello, la Secretaría fomentará la integración de asociaciones y organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

96

Resulta relevante hacer mención que dentro del presente dictamen se contempla un Título Quinto denominado De la Conservación y Restauración de las Tierras, el cual lo contemplan las iniciativas que contienen la Ley para la Conservación y Restauración de las Tierras del Estado de Durango y la Ley de Protección Conservación de las Tierras para el Estado de Durango; por lo que al haber sido turnadas también a esta Comisión, los suscritos damos cuenta que con el contenido de dichas iniciativas se pretende combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado; igualmente se establece la finalidad de mitigar los efectos causados por la sequía, así como proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación y por lo tanto definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras.

Es importante mencionar que en el Capítulo Primero, del Título Sexto se establece la creación de un Área Especializada de Competitividad Rural, misma que dependerá de la Secretaría, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad del mercado mundial, hasta la inserción de su producto en el mercado local, nacional o internacional.

Dentro del Capítulo Segundo de este mismo Título se considera la comercialización y agroindustria, para lo cual la Secretaría, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Los suscritos coincidimos con los iniciadores, que en esta Ley debe contemplarse un Capítulo para el desarrollo rural sustentable de los pueblos indígenas y de las comunidades menonitas de nuestro Estado, para lo cual, la Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal, Distritales y Municipales todos ellos coordinados, implementarán programas de producción agropecuaria en dichas, en tal virtud, los proyectos sociales que se elaboren en esas comunidades, deberán respetar y promover la conservación de las costumbres, la preservación de la lengua y su cultura; de igual forma se establecerán programas de atención a municipios en pobreza extrema, los cuales tendrán como propósito mejorar la calidad de vida de las personas que vivan en estas regiones y bajo estas condiciones, integrando todos los programas realizables en el ámbito estatal que mejoren la salud, la educación, la seguridad, la alimentación, la cultura, vivienda y prioritariamente que mejoren el ingreso de las familias.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

97

En este Título, se contempla también un Capítulo para los trabajadores y jornaleros agrícolas, por lo que al considerar que dichos trabajadores, son grupos sociales altamente vulnerables, tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno del Estado para mejorar su calidad de vida.

En esta Ley se contempla en el Título Octavo el derecho ciudadano de denuncia, por lo que toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, cuando se cometa algún hecho, acto u omisión de los considerados en el arábigo doscientos.

Finalmente en el Título Noveno se establecen las infracciones y sanciones administrativas, así como el procedimiento dentro del recurso de reconsideración, al cual podrán acudir interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Secretaría o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. En tal virtud, esta Comisión que dictamina, después de haber realizado un examen a profundidad de ambas iniciativas ha llegado a la conclusión de que al fusionarlas se realizó un trabajo más completo; por lo que, con las facultades que nos confiere el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado hemos adecuado algunas disposiciones de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente dictamen a la presente Ley, para otorgar a la ciudadanía un ordenamiento más funcional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, para que dar como sigue:

### LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

#### TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general, de interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

98

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I.- Instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto y seguridad agroalimentarias;
- II.- Impulsar el desarrollo rural en forma sustentable;
- III.- Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el desarrollo rural;
- IV.- Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de Gobierno con una visión de largo plazo;
- V.- Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango;
- VI.- Crear la Comisión Intersecretarial para el desarrollo sustentable del campo de Durango, a efecto de fortalecer al Consejo Estatal, a los Consejos Municipales y Distritales;
- VII.- Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Durango, e integrar las estrategias y los recursos que conformen un paquete estatal de política pública y acciones concretas que tiendan a resolver coordinadamente los problemas rurales en el Estado;
- VIII.- Desarrollar y aplicar los instrumentos que garanticen una asistencia técnica especializada a los productores, dependiendo de su necesidad tecnológica y la prospectiva que hayan generado para su desarrollo permanente; y
- IX.- Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura a lo largo de la cadena productiva, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la mejora del productor.

ARTÍCULO 3.- Se considera de interés público e interés social el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, además de todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población rural del Estado.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley en el ámbito de su competencia Estatal establece las bases para:

- I.- Aplicar la normatividad que le compete al Ejecutivo del Estado y a los municipios en el desarrollo rural en el territorio Estatal;
- II.- Coadyuvar con las dependencias y entidades federales y estatales en la implementación de sus programas para lograr en todo caso la certidumbre jurídica de la tenencia de la tierra;
- III.- Fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales;
- IV.- Favorecer los encadenamientos productivos, la industrialización y comercialización del sector primario de la economía del Estado;
- V.- Participar en la planeación para el desarrollo rural sustentable;
- VI.- Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación en el sector rural;
- VII.- Participar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo económico y social del medio rural;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

99

VIII.- Contribuir en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales tales como el suelo, aire y agua, así como la conservación de los ecosistemas;

IX.- Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas gubernamentales;

X.- Eficientar la coordinación interinstitucional de las distintas dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado a favor del desarrollo rural sustentable;

XI.- Gestionar la concurrencia de recursos económicos y de acciones en favor del desarrollo rural; y

XII.- Incentivar la inversión privada en los diferentes proyectos productivos agropecuarios;

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de esta Ley, todas las personas físicas o morales que de manera individual o colectiva realicen sus actividades preponderantemente en el medio rural, incluyendo a quienes formen parte de los sectores social y privado constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades Agropecuarias.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura;

II.- Actividades Económicas de la sociedad rural.- Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios agropecuarios;

III.- Agentes de la sociedad rural.- Personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;

IV.- Agroforestal.- El cultivo y aprovechamiento de especies forestales en combinación con la agricultura y ganadería;

V.- Área Especializada.- El Área Especializada de Competitividad Rural;

VI.- Áreas Periurbanas: Espacios territoriales en las inmediaciones de las áreas urbanas, que deberán estar sujetos a regulaciones y preferencias para garantizar los servicios ambientales que prestan a la sociedad;

VII.- Bienestar Social.- La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;

VIII.- Bienes y Servicios Ambientales: Conjunto de bienes tangibles y no tangibles, que contribuyen al mejoramiento de las funciones de los ecosistemas, tales como la recarga de acuíferos, el incremento de la diversidad biológica, la captura de gases y otras;

IX.- Cambio Climático: El cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X.- Comisión Intersecretarial.- A la Comisión Intersecretarial para el desarrollo rural sustentable, órgano encargado de coordinar y proponer las responsabilidades de participación de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública Estatal en materia de desarrollo rural sustentable;

XI.- Consejos Distritales.- Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable;

XII.- Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII.- Consejos Municipales.- Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

100

XIV.- Conservación: Las actividades tendientes a mantener o incrementar la capacidad productiva de las tierras, cuando la degradación de las mismas aún permite la producción;

XV.- Constitución.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI.- Contratos de Aprovechamiento de Tierras: Instrumento legal, regido por la legislación administrativa aplicable, mediante el cual el Gobierno Federal y el del Estado, se comprometen dar acceso a los productores contratantes, en una gestión única, a los apoyos disponibles en los programas de las dependencias y entidades participantes en el Programa Especial Concurrente, a cambio de lo cual los productores contratantes se comprometen a ejecutar un Plan de Manejo de sus Tierras;

XVII.- Cosechas Estatales.- El resultado de la producción agropecuaria del Estado;

XVIII.- Cuencas Hidrográficas: La unidad territorial, demarcada por una red autónoma de cauces, y las interacciones con las aguas subterráneas;

XIX.- Degradación de Tierras: Procesos que disminuyen la capacidad presente o futura para producir bienes y sustentar la vida, en los términos que establezca el Inventario Nacional de las Tierras;

XX.- Desarrollo Rural Sustentable.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población, procurando el crecimiento económico sostenible, reducir la pobreza de los municipios marginados, proveer la equidad social y de género en sus comunidades y asegurar la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XXI.- Desertificación.- La pérdida de suelo y de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre o por procesos naturales, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la Entidad;

XXII.- Gobierno del Estado.- El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Durango;

XXIII.- Ley.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango;

XXIV.- Ley Ecológica Estatal: La Ley de Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XXV.- Manejo Sustentable de Cuencas Hidrográficas: La gestión en un determinado sistema hidrográfico para aprovechar sus recursos naturales, sin menoscabo de su integridad física, química y biológica;

XXVI.- Manejo de Tierras: El conjunto de técnicas encaminadas a la prevención, conservación y mejoramiento de la calidad de las tierras;

XXVII.- Marginalidad.- Zonas en qué aún no se alcanza el crecimiento económico y social autosostenido;

XXVIII.- NOM.- La Norma Oficial Mexicana.-Son las regulaciones y disposiciones legales que se emiten para darle forma y sustento a determinadas operaciones, elementos o aspectos técnicos que son necesarios para las actividades comerciales e industriales de los mexicanos;

XXIX.- Órdenes de Gobierno.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXX.- Organismos Genéticamente Modificados.- Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

101

XXXI.- Plan de Manejo de Tierras: El documento técnico operativo de los productores contratantes, que describe y programa actividades para el manejo de tierras, establece metas e indicadores de éxito en función de éstas y define los apoyos de los recursos presupuestales disponibles;

XXXII.- Productos Básicos y Estratégicos.- Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXXIII.- PEC.- El Programa Especial Concurrente para el Estado de Durango, es el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario, que contiene el conjunto de programas sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXXIV.- Programa Sectorial.- Es el programa específico de cada dependencia gubernamental, que establece las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos a realizarse en el Estado;

XXXV.- PROFEPA.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXVI.- Recursos Naturales.- Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XXXVII.- Restauración.- Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXVIII.- Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;

XXXIX.- Riesgo Fitozoosanitario.- La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XL.- SAGARPA.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XLI.- Secretaría.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XLII.- SEMARNAT.- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLIII.- Servicios Ambientales.- Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XLIV.- Sistema-Producto.- El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XLV.- Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;

XLVI.- Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

102

XLVII.- Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XLVIII.- Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

XLIX.- Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II.- Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción sustentable del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria de la Entidad;

IV.- Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y

V.- Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II.-La Secretaría; y

III.- Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

II.- La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- La Secretaría General de Gobierno;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

103

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- La Fiscalía General del Estado;

VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;

VII.- La Secretaría de Salud;

VIII.- La Secretaría de Educación;

IX.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

X.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa; y

XI.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 10.- Son organismos coadyuvantes para los efectos de esta Ley, todas aquellas organizaciones con asentamiento productivo en el Estado y legalmente constituidas, tales como:

I.- Las organizaciones campesinas;

II.- Las organizaciones y agrupaciones de productores;

III.- Las Uniones Ganaderas Regionales de Durango;

IV.- Las asociaciones y agrupaciones empresariales que tengan actividades de inversión en el campo;

V.- Las demás organizaciones de ciudadanos que tengan un interés directo o indirecto en el desarrollo rural del Estado; y

VI.- Los comités y subcomités de fomento y protección pecuaria y sanidad vegetal.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno del Estado acuerde frente a los órdenes de gobierno y los particulares, deberán quedar establecidos en los programas especiales, sectoriales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y apruebe el Congreso Local en la Ley de Egresos del Estado para cada año fiscal.

El Gobierno del Estado considerará las adecuaciones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo.

ARTÍCULO 12.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, los órdenes de Gobierno promoverán la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Gobierno del Estado y el de los municipios fomentarán la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

I.- Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

104

II.- Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales, y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;

III.- Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda del Estado, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;

IV.- Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;

V.- Fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, conforme con las disposiciones legales aplicables; y

VI.- Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, entre otras:

I.- Fortalecer el bienestar social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural;

II.- Expedir, actualizar y difundir el Programa Sectorial para el Desarrollo Rural Sustentable, con el propósito de definir, concertar, impulsar, coordinar y evaluar las acciones a realizar por el Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades, a fin de fomentar el desarrollo económico de las zonas rurales del Estado mediante el fomento de las actividades agropecuarias y de acuacultura;

III.- Asignar en el presupuesto de egresos estatal los recursos para el cumplimiento de los proyectos anuales específicos establecidos en el Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable;

IV.- Asignar los recursos disponibles en el presupuesto de egresos, que faciliten el desarrollo de las zonas rurales del Estado;

V.- En su caso, destinar recursos económicos en el presupuesto de egresos del Estado con carácter plurianual para programas y proyectos estratégicos de desarrollo rural;

VI.- Fomentar el desarrollo del sector rural mediante convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para el debido cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII.- Coadyuvar con los habitantes rurales, productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan a la modernización de todas las actividades productivas que se realizan en el medio rural, conforme a las previsiones del Programa Sectorial para el desarrollo rural sustentable y las leyes vigentes;

VIII.- Celebrar convenios con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural;

IX.- Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre las actividades en el medio rural del Estado;

X.- En casos de siniestros naturales, daños ambientales y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural, podrá participar en coordinación con otras dependencias, en la ejecución de apoyos e indemnizaciones de daños generados;

XI.- Coadyuvar en las medidas sanitarias que propongan las autoridades del ramo, para regular la entrada de especies vegetales y animales a territorio duranguense, por el riesgo que representen en la sanidad vegetal, animal y humana;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

105

XII.- Contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales con la participación activa de sus propietarios o usufructuarios, mediante su aprovechamiento sustentable de conformidad con las disposiciones normativas en la materia; y

XIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley y la normatividad aplicable en materia rural.

ARTÍCULO 14.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Gobierno del Estado, apoyarán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo rural a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública de los órdenes de gobierno competentes.

ARTÍCULO 15.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Estatal, así como los convenidos entre éste y el Gobierno Federal y los ayuntamientos, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable de la Entidad, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

ARTÍCULO 16.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad, así como las medidas de mitigación que establezcan el estudio de impacto ambiental, conforme a las disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y municipales tendientes a impulsar y definir las estrategias y acciones para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 18.- La planeación del desarrollo rural sustentable, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente, que propicie un programa participativo de desarrollo rural sustentable a nivel Estatal y Municipal; deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

106

ARTÍCULO 19.- De conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Durango, se formulará a corto, mediano y largo plazo el PEC.

ARTÍCULO 20.- Las acciones que se establezcan en el PEC, se orientarán de manera sustentable en toda la cadena productiva, para incrementar la productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidación de empresas rurales, así como la capitalización de las unidades de producción rural.

ARTÍCULO 21.- El PEC deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I.- Diagnóstico de las actividades económicas del sector;

II.- Objetivos y metas;

III.- Estrategias, líneas de acción, indicadores y componentes que permitan el logro de objetivos y metas;

IV.- Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del programa;

V.- Definición precisa del universo de productores o habitantes del sector rural que constituyan la población objetivo de atención; y

VI.- Evaluación de las condiciones de vida de los habitantes de las poblaciones rurales y el establecimiento de acciones concretas coordinadas entre dependencias para su atención.

ARTÍCULO 22.- El PEC será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo dentro de los dos meses posteriores a la expedición del Programa Especial Concurrente Federal, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y se difundirá ampliamente entre la población rural del Estado. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables, contando para ello con la participación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23.- El PEC se construirá tomando como base los principios y lineamientos establecidos en el Programa Especial Concurrente Federal.

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Estado establecerá compromisos de colaboración con los titulares de las dependencias del Gobierno Federal, que anualmente se signarán para el ejercicio oportuno y concertado de los recursos y el cumplimiento cabal de los objetivos y metas fijados por la dependencia dentro del territorio del Estado y contemplados dentro del PEC.

ARTÍCULO 25.- El PEC será revisado y actualizado anualmente por la Secretaría de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Durango y deberá establecer:

I.- La ubicación precisa de las actividades que habrán de desarrollarse en el territorio estatal por parte de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y los municipales;

II.- La disponibilidad de los recursos con que se atenderán los proyectos;

III.- La temporalidad de las acciones de corto, mediano y largo plazo; y

IV.- La propuesta de evaluación del impacto del proyecto en el mejoramiento de la calidad de vida del o los beneficiarios.

ARTÍCULO 26.- El PEC, fomentará acciones en las siguientes materias:

I.- Actividades económicas de la sociedad rural;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

107

II.- Educación para el desarrollo rural sustentable;

III.- La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;

IV.- Planeación familiar;

V.- Vivienda para el desarrollo rural sustentable;

VI.- Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

VII.- Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

VIII.- Política de población para el desarrollo rural sustentable;

IX.- Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

X.- Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

XI.- Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;

XII.- Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, colonias menonitas y de la población marginada, particularmente, para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;

XIII.- Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XIV.- Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las actividades agropecuarias, comerciales, industriales y de servicios;

XV.- Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas en particular;

XVI.- Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

XVII.- Impulso a los programas orientados a la paz social; y

XVIII.- Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27.- Los programas sectoriales deberán ser concertados con la población rural y sus organizaciones económicas y sociales, a través del Consejo Estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con los ayuntamientos, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover en el ámbito del Estado, la más amplia participación de las organizaciones debidamente

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

108

acreditadas, de los demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

III.- Los representantes de las dependencias estatales que se determinen;

IV.- Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la comisión intersecretarial;

V.- Los presidentes municipales del Estado;

VI.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, debidamente acreditadas, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano;

VII.- El Presidente de la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos del H. Congreso del Estado de Durango;

VIII.- El Delegado en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

IX.- Los sistemas-productos, agrícolas y pecuarios; y

X.- Los delegados federales que tengan injerencia en el sector.

El Consejo será presidido por el Gobernador del Estado y en su ausencia por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

El Delegado en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fungirá como se determine por las disposiciones legales aplicables.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes, en casos de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, tendrán derecho a voz y voto, y los integrantes del Consejo previstos en las fracciones VI, VII, IX y X, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Todo integrante del Consejo tendrá un suplente, el cual deberá estar acreditado ante el Consejo.

El Consejo Estatal tendrá la obligación de sesionar por lo menos cada tres meses, o antes dependiendo la urgencia de la situación.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el diseño de la política de Estado para el campo en Durango;

II.- Proponer a las instancias correspondientes, programas a corto, mediano y largo plazos de desarrollo rural que permitan superar las desigualdades económicas y sociales en el medio rural, sin dejar de atender a cada uno de los municipios;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

109

III.- Proponer políticas presupuestarias para el desarrollo rural;

IV.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el desarrollo rural;

V.- Fomentar con las dependencias y entidades competentes, en la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;

VI.- Reconocer los avances logrados en base a la fracción IV de este artículo o en su caso, hacer extrañamientos o promover el establecimiento de sanciones de tipo administrativo, ante las autoridades competentes;

VII.- Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando con pleno respeto a su autonomía que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

VIII.- Proponer modificaciones en las reglas de operación a los programas estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente; y

IX.- Proponer proyectos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural.

ARTÍCULO 31.- Para fines prácticos, de atención más oportuna, eficiente, eficaz y de conformidad con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo participará con la SAGARPA en la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con la presente Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política del desarrollo rural sustentable en el ámbito de su jurisdicción;

II.- Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector rural;

III.- Disminuir las condiciones que propician la inequidad, mediante la atención diferenciada a los grupos sociales vulnerables;

IV.- Atender las propuestas que haga el Consejo Municipal para el desarrollo rural sustentable, para el diseño del Plan Municipal de Desarrollo en el sector rural;

V.- Integrar y armonizar la gestión del desarrollo rural, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;

VI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con los gobiernos Federal y Estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII.- Fomentar en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

VIII.- Promover la participación de organismos públicos, privados y sociales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

IX.- Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, de los representantes de las cadenas productivas, organizaciones de productores, organizaciones sociales, asociaciones civiles, instituciones educativas y científicas, entre otras; y

X.- Las demás que conforme a la presente Ley le correspondan.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial garantizará la operatividad de los acuerdos emanados de las sesiones del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Intersecretarial coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública sustentable y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

I.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;

II.- Secretaría General de Gobierno;

III.- Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social; y

V.-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará a un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 36.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, será el Presidente de la Comisión Intersecretarial y coordinará el esfuerzo de todos los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 37.- La Comisión Intersecretarial conformará cuantas vocalías sean necesarias para atender a la población rural. Las vocalías serán responsables de la coordinación y ejecución de todas las tareas que corresponden con su función pública y su responsabilidad social.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría será responsable de la coordinación y vigilancia de la ejecución de todos los programas relacionados con el desarrollo agropecuario en el Estado. Todas las dependencias que ejerzan recursos y promuevan y administren programas destinados al mejoramiento de la actividad agropecuaria en el medio rural de Durango, deberán coordinarse con esta vocalía para el cumplimiento de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 39.- La responsabilidad de la coordinación y ejecución de todos los programas de desarrollo social que se realicen en el ámbito rural, recaerán en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. El resto de las dependencias del Estado que promuevan proyectos de desarrollo social en el área rural, habrán de coordinarse con dicha Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno el Estado de Durango, será la responsable de la coordinación de esfuerzos y ejecución de los programas relacionados con el aprovechamiento forestal maderable y no maderable y con los programas de conservación y mejoramiento ambiental. El resto de las dependencias del Estado que promuevan proyectos de desarrollo forestal y mejoramiento y conservación ambiental, habrán de coordinarse con dicha Secretaría para el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

111

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado, promoverá la descentralización de la gestión pública para aplicar los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo será el marco de referencia para concretar la descentralización de la gestión pública, con el fin de orientar las acciones y programas del Gobierno Estatal para impulsar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 42.- Los consejos estatal, municipales, y distritales fortalecerán y consolidarán el desarrollo rural sustentable, mediante la participación de la población rural y sus organizaciones sociales y económicas; definirán las prioridades regionales, las políticas públicas, y la planeación de los programas.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, las dependencias federales y estatales con intervención en su territorio, los representantes de cada uno de los Consejos Municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el Municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes que formen parte de la Comisión Intersecretarial; las dependencias Federales y Estatales con intervención en su territorio los que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el Municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

La integración del Consejo Estatal deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y en ellos, el Congreso del Estado, podrá participar en los términos en que sea convocado a través de sus comisiones.

La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se regirán por los estatutos que al respecto acuerden la Federación y el Estado, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 43.- En el Consejo Estatal se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad, canalizados por conducto de los ayuntamientos. Los Consejos Municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al PEC.

ARTÍCULO 44.- Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Estado, con el Gobierno Federal en materia desarrollo rural, podrán tomar en cuenta los acuerdos y definiciones del Consejo Estatal, quien a su vez deberá recoger las opiniones de los Consejos Distritales y Municipales, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el Plan Estatal para el Desarrollo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Deberán considerar disposiciones que sean congruentes con la realidad rural, con la autonomía de la Entidad y los municipios, así como los principios del federalismo, otorgando mayor poder de decisión a las organizaciones rurales.

ARTÍCULO 45.- Los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir como mínimo:

- I.- Las bases para determinar la participación de distintos órdenes de gobierno;
- II.- Los lineamientos conforme a los cuales la Secretaría, realizará las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del PEC;
- III.- La responsabilidad de cada uno de las órdenes de Gobierno en el cumplimiento de objetivos y metas de los Programas Sectoriales;

IV.- La programación de las actividades que se derivan de las propuestas distrital y municipal, que deberá especificar, objetivos, metas, responsabilidades operativas, presupuestales;

V.- Los mecanismos de participación de las instituciones y dependencias del Gobierno Estatal será de conformidad con el PEC, para hacer más eficiente los procesos productivos de las cadenas agroalimentarias y privilegiando a los productores de menores ingresos y zonas marginadas;

VI.- La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad agroalimentaria, sanidad vegetal y salud animal;

VII.- La participación de las acciones del gobierno de la Entidad Federativa correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;

VII.- La participación del Gobierno del Estado en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

IX.- La participación del Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requieran las Instituciones en la materia. Asimismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen; y

X.- Los procedimientos mediante los cuales se solicite fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias.

### TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 46.- Los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de políticas públicas que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas, respetando su vocación.

ARTÍCULO 48.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

I.- Responder eficientemente a la demanda de productos básicos y estratégicos para la planta industrial estatal;

II.- Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;

III.- Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones ambientales, respetando su vocación, disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;

IV.- Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;

V.- Reorientar y restaurar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

VI.- Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;

VII.- Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

VIII.- Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos;

IX.- Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales;

X.- Reorientar aquellas unidades de producción que periódicamente se encuentran en riesgos por desastres naturales, hacia otra actividad productiva menos riesgosa;

XI.- Impulsar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas;

XII.- Apoyar la incorporación de cambios para revertir el deterioro de los recursos naturales;

XIII.- Proteger la biodiversidad y el paisaje para restablecer los ecosistemas, conservado y restaurando el medio ambiente a través del establecimiento de plantaciones, dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin; y

XIV.- Implantar cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan y darle el valor agregado a las materias primas;

ARTÍCULO 49.- El Gobierno del Estado, apoyará a los productores para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

I.- Mejorar los procesos de producción en el medio rural;

II.- Desarrollar economías de escala;

III.- Adoptar innovaciones tecnológicas;

IV.- Conservar y restaurar el medio ambiente a través del establecimiento de plantaciones comerciales dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin;

V.- Propiciar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas, colonias menonitas y de las comunidades rurales;

VI.- Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;

VII.- Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;

VIII.- Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos, y

IX.- Mejorar la estructura de costos.

ARTÍCULO 50.- Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de estudios de factibilidad realizados por la Secretaría, así como de procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

ARTÍCULO 51.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional, que coordinen los esfuerzos de los órdenes de gobierno y de los productores sin distinción.

ARTÍCULO 52.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I.- La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II.- El establecimiento de convenios entre industrias y productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III.- La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV.- La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo que eleve su competitividad.

ARTÍCULO 53.- Se promoverá la reconversión productiva en cultivos con bajo potencial agronómico, que dadas las circunstancias y estudios de factibilidad demuestren la no aptitud de siembra, en donde la Secretaría facilitará mediante esquemas acordes a la región, la incorporación de nuevas alternativas productivas.

Se incentivará la reconversión productiva en esquemas de agricultura concertada, en donde la Secretaría creará instrumentos que coadyuven al fortalecimiento de estos esquemas.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción para eficientar el sistema productivo.

ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal, implementará mecanismos con el fin de conocer los inventarios de maquinaria, equipos y sistemas agrícolas que existen en la Entidad.

ARTÍCULO 56.- Los apoyos de equipamiento agrícola, tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Facilitar esquemas de reconversión productiva;
- II.- Agrupar organizaciones de productores para el acopio y transformación post-cosecha;
- III.- Establecer redes de comercialización que permitan una agricultura por contrato con volumen, calidad e inocuidad agroalimentaria;
- IV.- Compactar áreas de producción;

V.- Integrar los sistemas producto con agregación de valor a la cadena productiva; y

VI.- Las demás que establezca la Secretaría.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

ARTÍCULO 58.- En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola, así como el de tratamiento para reuso de agua, conforme a las normas existentes, serán criterios rectores:

I.- Incrementar la productividad;

II.- Fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores;

III.- La reducción de los desequilibrios regionales;

IV.- La transformación económica de las regiones donde se realice; y

V.- La sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la realización de obras de conservación de suelos y aguas; impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la eficiencia del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Impulsará y apoyará la tecnificación del riego a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con el Gobierno Federal y ayuntamientos, organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

ARTÍCULO 60.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, promoverán el desarrollo de la electrificación a base de las energías alternativas, de los caminos rurales, obras de conservación, restauración de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural, buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con las cabeceras municipales. Para ello, promoverá la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

ARTÍCULO 61.- A fin de lograr la sustentabilidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 62.- La construcción y operación de obras de infraestructura caminera, hidráulica, conducción eléctrica o cualquiera otra que pueda causar degradación a las tierras en cualquiera de sus formas, o alterar las características hidrográficas de las cuencas, tanto en el proceso de ejecución, como en su operación ulterior, deberá hacerse de manera tal que evite dichos daños o, en caso contrario, justificar clara, precisa y plenamente su utilidad pública y realizar las medidas de mitigación y compensación que establezcan las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO CUARTO DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

ARTÍCULO 63.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberá observar lo establecido por la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con los gobiernos Federal y municipales, en el ámbito de su competencia cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y uso eficiente del agua.

ARTÍCULO 65.- Los programas de fomento productivo tendrán como objetivo principal reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la promoción de programas tendientes a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realice la Secretaría y los municipios, darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción. Asimismo, promoverá una adecuada administración del recurso agua que es manejado por medio de las directivas de los módulos y unidades de riego correspondientes.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría a través de los programas de fomento, estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción, que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, considerando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

ARTÍCULO 70.- La política y programas de fomento a la producción, atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

ARTÍCULO 71.- En atención al criterio de sustentabilidad, la Secretaría promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable, con el objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable, mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos dentro de los programas respectivos.

ARTÍCULO 72.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, colonias menonitas propietarios o poseedores de los predios en áreas naturales de competencia estatal, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para coadyuvar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos.

### CAPÍTULO QUINTO DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 74.- En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos en estos subsectores y la salud pública, así como fortalecer su productividad y facilitar la comercialización regional, nacional e internacional de los productos y subproductos.

Las acciones y programas que realicen las dependencias y entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes federales, estatales, NOM y a las convenciones internacionales en la materia, y se dirigirán a evitar la entrada de plagas y enfermedades inexistentes en el Estado, en particular las de interés cuarentenario, a combatir y erradicar las existentes y acreditar en el ámbito estatal y nacional la condición sanitaria de la producción agropecuaria nacional.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal fomentará, organizará e implementará planes de emergencia fitozoosanitarios, con la participación de los gobiernos municipales y productores; asimismo, impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria con la participación de los consejos municipales.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría participará en foros nacionales rectores de los criterios cuarentenarios, e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales. Asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones nacionales, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos nacionales, ante la implantación en el ámbito internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad agroalimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de los estados colindantes para realizar campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria, forestal y acuícola estatal.

ARTÍCULO 78.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal, vegetal, productos y subproductos o genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría mediante convenios con el Gobierno Federal, establecerá mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución y el derecho a la protección de la salud.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

I.- Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios con el propósito de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable;

II.- Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas y registradas ante la autoridad sanitaria que corresponda, para que conjuntamente con las instancias competentes, fortalezcan acciones para el mantenimiento, operación, inspección y supervisión en los puntos de control y verificación fitozoosanitarios;

III.- Promover la participación de los ayuntamientos en casos de riesgo sanitario o de salud pública;

IV.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, para proporcionar seguridad pública en los puntos de inspección y vigilancia fitozoosanitarios con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;

V.- Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la inspección de empacadoras y centros de acopio de productos agrícolas autorizados por ésta; y

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas.

### TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 80.- Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que el Gobierno del Estado, establecerá las provisiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Estado. Asimismo, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y

transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural sustentable, teniendo los siguientes propósitos fundamentales:

I.- Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y de los demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

II.- Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal;

III.- Propiciar la articulación de los sistemas de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable en el interior de la entidad, procurando la vinculación de los centros de investigación y docencia agropecuaria y las instituciones de investigación;

IV.- Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado, vinculados a la producción rural, se beneficien y orienten las políticas relativas de la materia;

V.- Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural y sustentable;

VI.- Fortalecer las capacidades estatales y municipales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;

VII.- Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;

VIII.- Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;

IX.- Promover la investigación y desarrollo tecnológico para el desarrollo entre las universidades y centros de investigación públicos o privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;

X.- Movilizar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética y bioseguridad;

XI.- Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado; y

XII.- Vincular la investigación científica y desarrollo tecnológico prioritariamente a los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables en el Estado, a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

ARTÍCULO 85.- En relación con los organismos genéticamente modificados, la Secretaría se orientará con los criterios de bioseguridad, inocuidad agroalimentaria y protección de la salud, conforme a lo dispuesto en materia federal.

ARTÍCULO 86.- En el marco de los sistemas de investigación y transferencia tecnológica para el desarrollo rural sustentable, se incluirán en sus programas de trabajo actividades para la lucha contra la desertificación.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 87.- La cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica, adiestramiento y transferencia de tecnología constituyen instrumentos fundamentales para el fomento agropecuario y desarrollo rural sustentable.

La Secretaría promoverá las acciones en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología en coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales consolidando la productividad y desarrollo económico rural en beneficio de la sociedad.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia, adiestramiento y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y el desarrollo humano, incorporando en todos los casos a los productores y a los diversos agentes del sector rural.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural sustentable que impulse:

- I.- La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;
- II.- Las habilidades empresariales y el aprendizaje continuo de los sujetos rurales;
- III.- La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;
- IV.- La capacitación agropecuaria, información, conocimiento y experiencias que les permitan el aprovechamiento, desarrollo y conservación de los recursos naturales;
- V.- El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;
- VI.- La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VII.- La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;
- VIII.- La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades, el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- IX.- La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- X.- La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- XI.- La capacitación vinculada a proyectos específicos, con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología

apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, búsqueda de mercados y financiamiento rural;

XII.- La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

XIII.- El intercambio de experiencias exitosas y foros de discusión para los productores;

XIV.- Operar y coordinar los servicios técnicos y administrativos que para su funcionamiento resulten necesarios;

XV.- Elaborar, determinar o aprobar, según sea el caso, los proyectos específicos de conservación o restauración por predio y tipo de tierras;

XVI.- Administrar y difundir la información referente a servicios técnicos y tecnologías;

XVII.- Asesorar a los usuarios en la ejecución de los trabajos de conservación y restauración de las tierras en las técnicas de manejo sustentable;

XVIII.- Ejecutar programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos a los usuarios del Distrito, sobre técnicas de manejo de tierras;

XIX.- Supervisar la correcta realización de los trabajos de conservación y restauración que a los usuarios corresponda;

XX.- Determinar las características de las tierras de cada propiedad o posesión y definir los cultivos que deberán fomentarse o desalentarse en zonas con tierras frágiles; y

XXII.- Aportar asesoría calificada a los productores, a fin de formular sus planes y contratos de aprovechamiento de tierras.

ARTÍCULO 89.- La Secretaría propiciará la participación de organismos de capacitación para el desarrollo rural, así como de las instituciones públicas y privadas que desarrollan acciones en esta materia con el fin de evitar duplicidad de acciones.

ARTÍCULO 90.- El Gobierno del Estado, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

ARTÍCULO 91.- Para atender a los sujetos y productores ubicados en zonas de marginación rural, la Secretaría, impulsará la capacitación y asistencia técnica rural sustentable en esquemas que establezcan una relación directa entre técnicos y especialistas con los productores.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica, mediante acciones inductoras de la relación entre particulares.

Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género.

La capacitación y asistencia técnica rural sustentable, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 92.- El Gobierno del Estado, fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

ARTÍCULO 93.- Las acciones de asistencia técnica y capacitación, serán parte fundamental del PEC y serán preferentemente:

I.- La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II.- La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III.- El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y

IV.- La preservación, recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, así como las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos, costumbres, tradiciones y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 94.- En cada uno de los municipios rurales de la entidad la Secretaría, promoverá la creación de un centro de capacitación rural, con la colaboración de las diferentes dependencias del sector agropecuario en donde se impartirán los diferentes cursos de capacitación a los productores de la zona, conforme a la problemática y necesidades de la región.

ARTÍCULO 95.- En el Estado de Durango, los servidores públicos relacionados con el desarrollo rural sustentable de los niveles de Gobierno Estatal y municipales, están obligados a participar en la impartición de los cursos de capacitación a los campesinos y productores del Estado, sin que esto origine un costo extra en el presupuesto del programa.

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, de igual forma podrán ser recibidos apoyos en esta materia por parte del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 97.- Serán funciones de asistencia técnica y la capacitación en forma conjunta:

I.- La transferencia de tecnología a los productores y demás agentes del sector tanto básica como avanzada;

II.- La aplicación del esquema de asistencia técnica y capacitación económica-productiva de los pobladores de las diversas regiones rurales y sus procesos de cambio tecnológico, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago, considerando su potencial productivo;

III.- El desarrollo de parcelas y unidades económicas demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos para el cambio tecnológico; y

IV.- La preservación, la recuperación de las prácticas y el conocimiento tradicional vinculado al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación entre los propios productores y agentes del sector rural.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS DIRECTOS

ARTÍCULO 98.- El Gobierno del Estado, a través de los programas sectoriales y el PEC, promoverán la capitalización de las unidades productivas, considerando éstas dentro de regiones específicas por sus condiciones socioeconómicas y potencial agroecológico.

ARTÍCULO 99.- El Gobierno del Estado, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y a sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

123

ARTÍCULO 100.- Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas.

Además, el Gobierno Estatal promoverá estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

ARTÍCULO 101.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o mano de obra, equipo, infraestructura, insumos, materiales o recursos naturales, definiendo su valor porcentual en el costo total de los proyectos que apoye el Estado.

ARTÍCULO 102.- El Gobierno del Estado, aportará recursos de acuerdo a la Ley de Egresos, que podrán ser complementados con los que asignen los gobiernos Federal y municipales, los cuales tendrán por objeto:

I.- Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

II.- Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales; y

III.- Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría, promoverá la capitalización e inversión en el sector rural con acciones de inversión directa, financiamiento, integración de asociaciones en el medio rural y formación de empresas sociales de conformidad con la legislación vigente, que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

ARTÍCULO 104.- El Gobierno del Estado, otorgará a los productores del sector rural apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable de acuerdo con el PEC y la suficiencia presupuestal autorizada.

ARTÍCULO 105.- Las leyes de Ingresos y de Egresos del Estado, establecerán previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría apoyará dentro de los programas en concurrencia a los productores cuyos proyectos productivos cuenten con la viabilidad financiera, técnica, económica y social, a fin de propiciar que se produzca de acuerdo con su aptitud natural y se despliegue una política de fomento al desarrollo rural sustentable, que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

I.- Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;

II.- Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;

III.- Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;

IV.- Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;

V.- Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y

VI.- Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

ARTÍCULO 108.- Los beneficiarios de los apoyos multianuales, podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o como garantía de proyectos productivos a desarrollar por los propios productores o mediante las figuras asociativas que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado fomentará la producción agropecuaria y la competitividad de los productores del Estado, en los mercados nacionales e internacionales mediante el establecimiento de programas de crédito con tasas de interés competitivas, así como la participación de los productores organizados en la distribución y el abasto de insumos agrícolas.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría, en coordinación con el Gobierno del Estado y la participación de los gobiernos municipales, con objeto de impulsar la productividad de las unidades productivas agropecuarias y no agropecuarias, fomentará su capitalización y podrá implementar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, atendiendo con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para desarrollarlo.

ARTÍCULO 111.- El Gobierno del Estado, podrá crear un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo marginales y de subsistencia.

El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores al acceso a los otros programas públicos.

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 112.- La Secretaría con la participación del Consejo Estatal, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización, comercialización e inversión que se realicen en el medio rural, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 113.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable.

Los programas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de Gobierno que concurran para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y forestales, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

ARTÍCULO 114.- Los apoyos económicos que se otorguen estarán dirigidos, entre otros, a los siguientes fines:

I.- La creación, rehabilitación, adquisición y equipamiento para la infraestructura agropecuaria, de almacenamiento, servicios para las actividades agropecuarias y otras del sector rural; y

II.- El uso de tecnologías y prácticas que conlleven a la sustentabilidad y preservación de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades productivas del sector rural.

ARTÍCULO 115.- Los apoyos económicos que se otorguen se destinarán prioritariamente a las regiones, comunidades, productores y demás agentes en pobreza y pobreza extrema, así como para reducir las desigualdades que puedan existir al interior y entre cada uno de ellos, mismos que deberán inducir y premiar la productividad y competitividad en el sector rural del Estado.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría, formulará un sistema coherente y suficiente de programas y recursos para el apoyo a los proyectos de conservación y restauración de tierras, y para la inducción de prácticas y sistemas de manejo sustentable de tierras, dentro de los márgenes de disponibilidad presupuestaria y utilizando los recursos y programas existentes.

ARTÍCULO 117.- El Presupuesto de Egresos que formule el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, deberá ser congruente con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el PEC, los programas sectoriales correlacionados y definidos para el corto y mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Estado de Durango. En dichos proyectos e instrumentos, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estatal para impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la Secretaría.

### CAPÍTULO QUINTO DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

ARTÍCULO 119.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas, a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias, de inocuidad agroalimentaria y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 120.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este capítulo, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tendientes a incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; mejoramiento genético del ganado; conservación y elevación de la salud animal; reparación y adquisición de equipos pecuarios; equipamiento para la producción lechera; contratación de servicios y asistencia técnica; así como la tecnificación de sistemas de reproducción, de unidades productivas, mediante la construcción de infraestructura para el manejo de ganado y agua; y las acciones necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 121.- Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Estado, se deberá promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícolas, con objeto de formar y consolidar las organizaciones en empresas prioritarias.

ARTÍCULO 122.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este capítulo, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

## CAPÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 123.- La Secretaría promoverá los seguros agrícola y pecuario, así como el fomento a la reconversión productiva.

ARTÍCULO 124.- La Secretaría promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes procurará proveer los instrumentos, recursos públicos necesarios, además promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las regiones del Estado con menor desarrollo.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado, en la administración inherente al cambio tecnológico en las actividades del sector rural.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras debidamente constituidas.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría difundirá y orientará a los productores y demás agentes de la sociedad rural, sobre los servicios de aseguramiento en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen y la cobertura de precios.

El servicio de aseguramiento que promueva la Secretaría, procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción, de contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado, de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

ARTÍCULO 127.- La Secretaría propiciará, con la participación de los gobiernos municipales y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

La Secretaría promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios en los mercados de futuros.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de auto aseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura.

Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría, en coordinación con los órdenes de gobierno, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad, con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría en el ámbito de su competencia formulará y mantendrá actualizada una carta de riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

ARTÍCULO 131.- Las obras a que se refiere el artículo 129 de la presente Ley, se aplicarán únicamente en las regiones que requieran de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal así lo determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas estatal y municipal, y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 132.- La Secretaría procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y entidades de los órdenes de gobierno participantes.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 133.- La Secretaría fortalecerá la integración de asociaciones y organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

ARTÍCULO 134.- La organización de asociaciones de productores del medio rural y de los sectores social y privado deberán estar debidamente acreditadas y tendrá las siguientes prioridades:

- I.- La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II.- El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno;
- III.- El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, al proceso de valor agregado, a los apoyos y subsidios, a la información económica y productiva;
- IV.- La promoción y articulación de las cadenas producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los actores económicos participantes en ellas, a través de la constitución y seguimiento de los comités estatales de sistema producto;
- V.- La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI.- El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleos;
- VII.- El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII.- La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;
- IX.- El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales; y
- X.- La asesoría y apoyo a las organizaciones del sector, en los procesos de regularización de tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Las organizaciones no gubernamentales que realicen programas propios del sector rural para acceder a recursos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación del PEC.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría integrará un registro de organizaciones y beneficiarios apoyados con recursos públicos y de los que a la fecha se encuentren en cartera vencida no justificada, a fin de evitar posteriores endeudamientos, mismo que se dará a conocer a las dependencias, entidades que realicen actividades del sector y al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 137.- La Secretaría coadyuvará la constitución y operación de comités estatales de sistema-producto, formada por productores que faciliten los procesos de organización y capacitación como base para consolidar los comités regionales.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría promoverá con los comités estatales de sistemas-producto, así como empresas privadas y organizaciones del sector rural transacciones comerciales de los productos y subproductos agropecuarios.

ARTÍCULO 139.- Se reconocen como formas legales de organización económica, social y empresarial agropecuaria, las reguladas por las leyes de la materia y las demás que impliquen la participación en los procesos de producción de bienes y servicios en el medio rural.

ARTÍCULO 140.- Los ejidos y comunidades, considerados como organizaciones sociales y económicas para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de este ordenamiento.

La Secretaría, promoverá la participación de organizaciones a que se refiere este Título, en las acciones correspondientes a nivel estatal y municipal.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría apoyará la constitución, operación y consolidación de las organizaciones que participen en las actividades económicas, de los sectores social y privado.

## TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS TIERRAS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 142.- A la Secretaría en coordinación con la SEMARNAT y demás dependencias les corresponde, en relación a la conservación y restauración de las tierras las siguientes atribuciones:

I.- Combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del Estado;

II.- Mitigar los efectos causados por la sequía;

III.- Proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación;

IV.- Definir los términos de la coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, en la restauración, el mejoramiento y la conservación de las tierras;

V.- Promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales, en general, de modo que contribuya al incremento de la producción y de la productividad y al mejoramiento de los niveles de bienestar social, sin afectar la biodiversidad de los ecosistemas;

VI.- Contribuir al mejoramiento de las cuencas hidrográficas y la provisión de agua limpia a la sociedad;

VII.- Promover la utilización de las tierras de acuerdo a su aptitud y conforme a criterios de aprovechamiento sustentable;

VIII.- Delimitar las zonas rurales y periurbanas; y

IX.- Determinar las bases y cauces para la participación de la sociedad civil en las tareas de conservación y restauración de las tierras.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 143.- La Secretaría y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y restauración de las tierras, de conformidad con las atribuciones previstas en esta Ley y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 144.- Cada uno de los distritos de desarrollo rural existentes en el Estado, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Coadyuvar en el establecimiento y cumplimiento de las declaratorias de zonas de restauración y de conservación de tierras;

II.- Apoyar el proceso de descentralización de responsabilidades y funciones hacia los estados y municipios mediante el establecimiento de instancias locales de administración directa, encargadas de la ejecución, control y vigilancia de los programas de conservación y restauración de tierras;

III. Promover instancias de planeación participativa y administración con autogestión, a través del reconocimiento de las estructuras que los propios productores y propietarios rurales se han dado;

IV. Impulsar la adopción de prácticas de producción y aprovechamiento sustentable a partir del manejo integral de los sistemas de cuencas hidrográficas, subcuencas y microcuencas;

V.- Promover instancias de convergencia de las acciones, servicios y recursos públicos, sociales y privados, destinados a la conservación y restauración de las tierras; y

VI.- Las demás que ésta Ley y el Reglamento señalen.

### CAPÍTULO TERCERO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS

ARTÍCULO 145.- El uso y aprovechamiento de las tierras se hará sobre las bases y métodos que tiendan a mejorar su productividad, sin poner en riesgo la calidad de los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas, de modo que no comprometa el patrimonio de las generaciones venideras.

Asimismo, la realización de otras actividades, observará las medidas necesarias para evitar la desertificación y la degradación de tierras y cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría y la SEMARNAT se coordinarán para establecer la delimitación en el Inventario Estatal de las Tierras, las tierras frágiles y las zonas de restauración, en las cuales la aplicación de los programas de desarrollo rural deberá realizarse con las consideraciones normativas y modalidades en coordinación con las dependencias competentes y con la participación del Consejo.

ARTÍCULO 147.- La secretaría definirá las técnicas y cultivos recomendables de acuerdo con las características de aptitud y restricciones de utilización de las tierras.

ARTÍCULO 148.- Se prohíbe la disposición de residuos contaminantes y el uso de los compuestos tóxicos y contaminantes de las tierras que determine la autoridad federal competente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS CAMBIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS Y DE LAS ÁREAS PERIURBANAS.

ARTÍCULO 149.- Los cambios de utilización de la tierra en zonas frágiles y zonas de restauración, dentro de los márgenes establecidos por esta Ley, la Ley Forestal y correlativas, requieren autorización del Ejecutivo en coordinación con las autoridades correspondientes, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Por excepción:

- a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la Ley Ecológica Estatal y demás disposiciones aplicables;

II. Previa autorización:

- a) De agrícola permanente a ganadera de pastoreo, mediante un programa de manejo autorizado por la SAGDR, en los términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, mediante un programa de manejo autorizado por la SAGDR, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

III. Sin restricciones:

- a) De agrícola o ganadera a forestal, quedando los trabajos de forestación o reforestación a lo establecido por la Ley Forestal.

ARTÍCULO 150.- Cuando se trate de cambios de utilización de la tierra con fines diferentes a los agropecuarios y forestales, la autoridad competente solicitará la opinión del Consejo que corresponda.

ARTÍCULO 151.- Las solicitudes para el cambio de utilización de la tierra en terrenos de uso común ejidales o comunales, requerirán de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de su asamblea ejidal o comunal respectiva, misma que deberá celebrarse cumpliendo con las formalidades exigidas para los asuntos señalados en las disposiciones aplicables de la Ley Agraria y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 152.- La Secretaría, coadyuvará con las autoridades competentes a fin de delimitar las áreas periurbanas, en las cuales tendrán prioridad, para todo efecto normativo, de planeación y fomento, su aspecto paisajístico y la prestación de servicios ambientales a las zonas urbanas contiguas.

### CAPÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 153.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la Ley Ecológica Estatal y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.

ARTÍCULO 154.- La Secretaría en coordinación con la SEMARNAT según corresponda a sus atribuciones, elaborará y ejecutará, en coordinación con las instancias correspondientes de los órdenes de gobierno federal y municipal, los programas para las áreas críticas y zonas de tierras frágiles, encaminados a revertir la tendencia a la degradación, a partir de los estudios técnicos disponibles.

ARTÍCULO 155.- Los programas de las zonas de restauración serán de carácter preventivo o correctivo. Los programas de carácter preventivo tendrán por objeto preservar la calidad de las tierras en aquellas áreas que aún conserven cualidades físicas, químicas y biológicas suficientes para la producción agropecuaria o forestal.

### TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD RURAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETITIVIDAD RURAL

ARTÍCULO 156.- La Secretaría creará un área especializada en competitividad rural, con el objeto de proporcionar asesoría, asistencia técnica y vinculación interinstitucional al productor en los procesos de acopio, transformación y comercialización, de acuerdo con las reglas de calidad, hasta la inserción de su producto en el mercado.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno del Estado diseñará una estrategia entre todos los involucrados en los procesos productivos, a efecto de promover que los bienes producidos en Durango y particularmente a los cuales se les hayan dotado de un valor agregado, sean comercializados.

ARTÍCULO 158.- El área especializada buscará conocer y desarrollar mercados para productos de Durango en cualquier parte del mundo y ofrecerá a los productores duranguenses los siguientes servicios:

I.- Proporcionar la información sobre las normas y requisitos de los mercados susceptibles a importar los productos del estado que así lo demanden;

II.- Coadyuvar con el gobierno federal para que a solicitud de cualquier productor, que pretenda llegar al mercado internacional, se revise y se determine el estado actual de su proceso de producción y se hagan las recomendaciones necesarias para obtener el nivel de certificación de su predio o su sistema de producción;

III.- Establecer convenios de colaboración con las empresas de certificación de calidad e inocuidad alimentaria para que a partir de las funciones del área especializada, se otorguen los certificados que acrediten un proceso productivo apegado a las reglas de calidad mundial;

IV.- Integrar y difundir la información sobre los conductos para acceder a los mercados del país y del exterior; el funcionamiento de las bolsas agropecuarias que rigen los productos básicos en el mundo; la disponibilidad de insumos y productos que se requieren para la producción y comercialización.

V.- Elaborar y actualizar constantemente un padrón de comercializadores estatales, nacionales e internacionales; y

VI.- Consolidar las cadenas productivas de los productos que cuentan con denominación de origen a fin de cumplir la normatividad de inocuidad necesaria para acceder a los mercados internacionales para fomentar la comercialización de los productos duranguenses.

ARTÍCULO 159.- El área especializada promoverá la constitución e integración de las empresas comercializadoras de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además apoyara con información de mercados que permita la toma de decisiones.

Con el apoyo de la Secretaría de Economía serán capacitados y asesorados en operaciones de exportación, contratación, transportación y cobranza, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 160.- La Secretaría de Desarrollo Económico apoyará a los productores en el diseño de sus productos, el desarrollo y registro de sus marcas.

ARTÍCULO 161.- El área especializada se vinculará con las cámaras y organismos empresariales, las universidades y centros de investigación, con quienes se establecerán convenios de colaboración signados por el titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 162.- Se promoverá entre los estudiantes docentes e investigadores de la rama alimenticia en el estado para que sea propuesto la elaboración de nuevos productos a partir de los cultivos lácteos y cárnicos producidos en el estado.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 163.- La Secretaría, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 164.- Las acciones de comercialización atenderán los siguientes propósitos:

I.- Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, en el mercado interior;

II.- Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

III.- Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;

IV.- Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal;

V.- Propiciar un mejor abasto de alimentos;

VI.- Establecer mecanismos que eviten en lo posible la especulación de precios de los productos agropecuarios;

VII.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;

VIII.- Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento en el mercado de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y

IX.- Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

ARTÍCULO 165.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, a través del área especializada, elaborará el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como en los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y a los programas operativos anuales de las dependencias y entidades correspondientes.

ARTÍCULO 166.- La secretaria coadyuvará con el gobierno federal en la promoción de la agricultura y ganadería por contrato.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el PEC y el presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado para el sector rural, los que buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

ARTÍCULO 168.- La Secretaría con la participación de los Consejos Estatal, Municipales y Distritales, a través del área, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad agroalimentaria, su carácter orgánico o sustentable y la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural, para aprovechar las oportunidades regionales y estatales.

ARTÍCULO 169.- La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las organizaciones de productores, realizarán las gestiones conducentes para el desarrollo agroindustrial, a través de las siguientes acciones:

I.- Impulso a la rehabilitación de la agroindustria inactiva o con operación deficiente, cuando éstas comprueben su viabilidad;

II.- Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas rurales en las diferentes etapas del proceso de producción;

III.- Procurar la concurrencia de recursos federales, estatales y municipales, así como de los propios beneficiarios; en caso de que no cuenten con recursos, previo estudio socioeconómico, serán considerados en aportaciones en especie o en mano de obra de los beneficiarios, a fin de garantizar la corresponsabilidad entre ambas partes;

IV.- Promover la modernización, incorporando tecnologías a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado nacional e internacional preservando el medio ambiente; y

V.- Impulsar activamente al sector productivo, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, orientará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia a grupos vulnerables, adultos mayores, población indígena, colonias menonitas, pequeños propietarios y agentes económicos con bajos ingresos, para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

I.- De avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias, para promover la agricultura por contrato, para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de

plantaciones frutícolas, industriales y forestales, para la agroindustria y las explotaciones acuícolas, así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;

II.- Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;

III.- Apoyo a la exportación de la producción estatal;

IV.- Inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;

V.- Consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;

VI.- Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;

VII.- Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y

VIII.- Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

ARTÍCULO 171.- La secretaría a solicitud de la banca social será vinculada con la banca de desarrollo privada, siendo ésta última quien dictamine si son sujetos crediticios, de igual manera se buscará la participación de otros organismos con aportaciones para la creación de fideicomisos que nos permita apoyar en la consolidación de las iniciativas financieras locales.

ARTÍCULO 172.- La Secretaría mediante convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales, que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

I.- Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

II.- Apoyar técnicamente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados; y

III.- Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

ARTÍCULO 173.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración y en su caso con la colaboración del Gobierno Federal, podrá gestionar el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

I.- La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores debidamente acreditadas;

II.- La formulación de proyectos y programas agropecuarios y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera; y

III.- El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría gestionará mecanismos de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas, la banca comercial y organismos privados de financiamiento, la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

ARTÍCULO 175.- La Secretaría por medio del área de competitividad se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

La información para el desarrollo rural sustentable se integrará a nivel estatal, regional y municipal relacionada con aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria, y en general, con el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas, así como de fuentes nacional e internacional.

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de la planeación del desarrollo rural sustentable en la Entidad, el área especializada para el desarrollo rural sustentable proporcionará la información que se le solicite.

Asimismo, el área especializada podrá remitir la información que genere a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal conforme a los convenios y acuerdos que suscriba con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 177.- La información que genere el área especializada será la fuente oficial de cifras estadísticas en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 178.- El área especializada tendrá la estructura y funciones determinadas en su Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 179.- El área especializada, integrará esfuerzos en la materia con la participación de:

- I.- Las dependencias y entidades que generen información para el sector rural;
- II.- Las instituciones de educación pública y privada y de investigación que desarrollen actividades en la materia;
- III.- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV.- Las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la investigación agropecuaria;
- V.- El Consejo Estatal; y
- VI.- Los demás que considere necesarios para cumplir con sus propósitos.

ARTÍCULO 180.- La información para el desarrollo rural sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general, y todas las oficinas de las instituciones que participen en el área especializada, así como en medios electrónicos y publicaciones idóneas.

### TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO RURAL DE COMUNIDADES Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

### CAPÍTULO PRIMERO DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS COMUNIDADES MENONITAS

ARTÍCULO 181.- La Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal, Distritales y Municipales todos ellos coordinados, implementarán programas de producción agropecuaria en las comunidades indígenas y menonitas del Estado de Durango.

ARTÍCULO 182.- Los proyectos sociales que se elaboren en las comunidades indígenas y menonitas deberán respetar y promover la conservación de las costumbres, la preservación de la lengua y su cultura.

ARTÍCULO 183.- La Secretaría se encargará de asesorar y representar, en su caso, así como promover convenios con otras entidades federativas a efecto de propiciar el trabajo conjunto y uniforme entre las comunidades indígenas y menonitas para integrarse al desarrollo.

ARTÍCULO 184.- La Secretaría promoverá que las instituciones educativas realicen investigaciones acerca de la medicina y nutrición tradicional, para aprovechamiento general y convalidación de los conocimientos de las etnias locales.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría promoverá el establecimiento de industrias agropecuarias en las regiones indígenas y menonitas, además coadyuvará en la asesoría técnica y financiera que permita la consolidación de dichas industrias.

ARTÍCULO 186.- Los Consejos Distritales y Municipales serán las unidades más cercanas a los pueblos indígenas y menonitas en cuanto al desarrollo rural sustentable, y podrán apoyarlos en sus demandas que contribuyan a su bienestar.

ARTÍCULO 187.- Los proyectos económicos que se elaboren en las comunidades indígenas y menonitas deberán propiciar el manejo sustentable de los recursos naturales, el precio justo y equitativo de sus productos y la conservación de los valores comunitarios y familiares.

ARTÍCULO 188.- Para productores en zonas marginadas, comunidades indígenas y menonitas, se impulsará la producción de alimentos a pequeña escala, se fomentará el establecimiento de huertos familiares y se promoverá la organización entre pequeños productores, de tal forma que se fomente la actividad productiva de auto subsistencia.

ARTÍCULO 189.- La Comisión Intersecretarial promoverá la difusión de las expresiones populares y étnicas de Durango.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO EDUCATIVO, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A ZONAS MARGINADAS Y POBLACIÓN VULNERABLE

ARTÍCULO 190.- El Consejo Estatal con base en los indicadores de pobreza y marginalidad que se publiquen a nivel federal y sean reconocidos como tales por el Ejecutivo del Estado, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural y combate a la marginación en el Estado de Durango, y serán objeto de consideración especial dentro de los programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 191.- El Gobierno del Estado promoverá apoyos prioritarios dirigidos a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema.

ARTÍCULO 192.- Las autoridades de los municipios considerados como de alta y muy alta marginalidad, elaborarán por la vía de su Consejo Municipal, el catálogo priorizado de necesidades y por la vía del Consejo Estatal lo harán llegar al Ejecutivo del Estado, para que lo integre dentro de los programas de atención dirigidos a esas regiones, para la atención eficiente de sus necesidades.

ARTÍCULO 193.- Los programas de atención a municipios en pobreza extrema, tendrán como propósito mejorar la calidad de vida de las personas que vivan en estas regiones y bajo estas condiciones, integrando todos los programas realizables en el ámbito estatal que mejoren la salud, la educación, la seguridad, la alimentación, la cultura, vivienda y prioritariamente que mejoren el ingreso de las familias.

Para ello, los programas de todas las dependencias que participen en la Comisión Intersecretarial deberán:

I.- Mejorar la rentabilidad de los sectores que sostienen económicamente a una región, acercando y facilitando el acceso a los equipos y herramientas necesarios en la producción forestal, agrícola, pecuaria, acuícola, minera y turística o de otros servicios que sirvan como sustento a las familias rurales;

II.- Hacer competitivo al individuo rural para que no dependa solo de la aplicación de programas de asistencia, sino que con la participación de los sectores que generan capital humano, se logre una capacitación real, sostenida y adecuada al potencial de producción de cada una de las regiones del Estado;

III.- Acercar a las instituciones de educación e investigación con las necesidades sociales de estas regiones del Estado, para instrumentar programas de extensionismo que acompañen el mejor desempeño de la actividad productiva;

IV.- Se brindará atención prioritaria al mantenimiento de las escuelas rurales y estricta vigilancia en la asistencia de los maestros de las escuelas y el cumplimiento de los programas educativos;

V.- Mejorar la alimentación y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;

VI.- Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan agregar valor a los productos;

VII.- Mejorar la articulación de las cadenas producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;

VIII.- Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias, sino de carácter manufacturero y de servicios;

IX.- Fortalecer las organizaciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas orientadas en la cooperación y asociación con fines productivos;

X.- Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y

XI.- Crear y desarrollar mercados para productos rurales no tradicionales.

ARTÍCULO 194.- La atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de alta y muy alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad y será respetuoso de los valores culturales y de los usos y costumbres de los pueblos tradicionales.

ARTÍCULO 195.- Los individuos pertenecientes a las etnias del Estado, los menores de edad, las mujeres, los jornaleros agrícolas, los adultos mayores y los discapacitados, con o sin tierra, serán atendidos a través de programas enfocados a su propia problemática, integrándolos a los programas que mejoren la productividad con los de carácter asistencial y a los de empleo temporal, para romper con la generación estacional de los ingresos y lograr un soporte continuo de la economía de la familia y el arraigo en su lugar de origen.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

138

ARTÍCULO 196.- Los trabajadores agrícolas migratorios o jornaleros agrícolas, son grupos sociales altamente vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del Gobierno del Estado, para mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 197.- El Consejo Estatal propondrá y vigilará la instrumentación de programas especialmente diseñados para que los jornaleros agrícolas tengan acceso a los servicios públicos básicos en las zonas rurales, acceso a programas de vivienda, al fortalecimiento de la infraestructura educativa, salud y alimentación y el financiamiento para actividades productivas, donde el Estado otorgue la garantía para la inversión.

ARTÍCULO 198.- Se promoverán mecanismos para la formación y capacitación de los trabajadores agrícolas, de seguridad social y servicios públicos básicos.

ARTÍCULO 199.- El Consejo Estatal, propondrá mecanismos para la reversión de la cultura migratoria y facilitar en caso de que su origen sea duranguense, el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

ARTÍCULO 200.- Cuando los trabajadores agrícolas migratorios provengan de otra entidad de la república o del extranjero, el Estado ofrecerá y vigilará el respeto estricto a sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución y en la Ley de Migrantes para el Estado de Durango.

## TÍTULO OCTAVO DEL DERECHO CIUDADANO DE DENUNCIA

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 201.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, cuando se cometa algún hecho, acto u omisión que:

I.- Viole o infrinja la normatividad federal, estatal o municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;

II.- Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, el abasto y la seguridad alimentaria;

III.- Cause daño al ambiente;

IV.- Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;

V.- Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;

VI.- Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;

VII.- Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;

VIII.- Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;

IX.- Se cometa por servidores públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural;  
y

X.- Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 202.- Toda denuncia que se presente tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará por escrito o por comparecencia.

## TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 203.- Son infracciones a esta Ley las siguientes:

- I.- No dar facilidades al personal autorizado por la Secretaría, en el ejercicio de las funciones que esta Ley le otorga;
- II.- Los actos u omisiones de los técnicos que provoquen daños a la producción agropecuaria, o a los recursos naturales;
- III.- No prevenir, o negarse sin causa justificada a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, incendios, degradación del suelo y a la preservación de los recursos naturales;
- IV.- No realizar prácticas de conservación de obras de infraestructura productiva, o de conservación de suelo y agua, cuando tengan obligación para ello;
- V.- Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios; y
- VI.- No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para fomentar el desarrollo rural.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 204.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, podrá imponer discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de cien a dos mil días de salarios mínimos diarios general vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; y
- II.- Revocación de autorizaciones de apoyos otorgados por la Secretaría.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

140

A los reincidentes de las infracciones señaladas en el artículo 203 de esta Ley, se les impondrá el doble de la multa, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Cuando se trate de las faltas cometidas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Secretaría dará de baja al infractor del padrón de comercializadores y del programa correspondiente, además será boletinado a nivel estatal y nacional.

ARTÍCULO 205.- Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas y formule alegatos.

ARTÍCULO 206.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.- Los daños causados o que pudieran generarse a la producción agropecuaria;
- II.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III.- El carácter intencional o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI.- En su caso la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 207.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 208.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 209.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 210.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 211.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 212.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

### DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 213.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Secretaría podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo Segundo del Título Noveno de esta Ley.

ARTÍCULO 214.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 215.- El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. En los términos de la Legislación aplicable, el promovente podrá recurrir el acto o resolución definitivo, ante la Autoridad competente.

La Secretaría, o en su caso a quien el Reglamento Interior otorgue las facultades correspondientes, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

ARTÍCULO 216.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá señalar:

- I.- La autoridad a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV.- La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V.- La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución se recurre; y
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 217.- Con el recurso de reconsideración se deberán acompañar:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;
- II.- El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III.- La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y
- IV.- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

ARTÍCULO 218.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 219.- El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite por escrito;

II.- Que acredite la interposición del recurso de reconsideración;

III.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o el acto provenga de la presunción de que se ha cometido un delito en los términos de las leyes penales, y

IV.- Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 220.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 221.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;

II.- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV.- Contra actos consumados de modo irreparable;

V.- Contra actos consentidos expresamente;

VI.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VII.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

No se entenderá como acto consentido, aquel por el cual es notificado en forma no prevista por la ley.

ARTÍCULO 222.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

143

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 223.- Los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la autoridad competente, acompañando las constancias suficientes; el auto que admita el incidente será notificado a la autoridad ejecutora solicitándole un informe, pudiéndose decretar la suspensión provisional de la ejecución cuando así procediera. La falta de informe de la ejecutora presumirá ciertos los hechos reclamados. Dentro del plazo de cinco días de recibido el informe, de que haya vencido el término para presentarlo la autoridad competente dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad ejecutora, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este artículo.

Para los efectos conducentes, el incidente de suspensión, podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 224.- La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente, excepto en la sustanciación del recurso al que se refiere el artículo 215; Instancia en la cual se atenderán las disposiciones que en materia procesal se encuentren vigentes o en su defecto se podrán tomar en cuenta, las que hayan emitido los Tribunales Federales en la materia.

ARTÍCULO 225.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Revocarlo;

IV.- Modificar el acto o resolución impugnados;

V.- Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y

VI.- Ordenar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 226.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración interpuesta ante la Secretaría, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 227.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y resolución del recurso de reconsideración, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, o en su caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

144

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 2014, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Cualquier trámite que se esté realizando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá tramitando y se resolverá de conformidad con los ordenamientos vigentes en la materia al momento de su presentación.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo con la participación del Consejo Estatal, formulará el PEC, en base a las previsiones presupuestales a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de esta Ley, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- La Secretaría, creará el área especializada en competitividad para el sector rural, en base a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la presente Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales para que de manera gradual se cumpla con los objetivos en los presupuestos de egresos de cada año fiscal.

SEXTO.- El Gobernador del Estado, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento que prevé este ordenamiento y las demás disposiciones administrativas necesarias.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

OCTAVO.- Se abroga la Ley de Tierras Ociosas para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 66, de la XXVI Legislatura, de fecha 15 de junio de 1918, y publicado en el Periódico Oficial No. 50, de fecha 23 de junio de 1918.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los 12 (doce) días del mes de junio de 2013 (dos mil trece).

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

145

LA COMISIÓN DE  
ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. CÉSAR HUMBERTO DUARTE SANTIESTEBAN

PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA GALVÁN RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. ALFREDO ORDAZ HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO ACOSTA LLANES

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

146

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO CON EL TEMA “DERECHOS HUMANOS”, DEL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO HACE UN RESPETUOSO EXHORTO A LOS 39 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PARA QUE ANTES DE QUE CONCLUYAN SUS ADMINISTRACIONES, EN SU CASO, DEN PUNTUAL CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR CONSECUENCIAS LEGALES POSTERIORES A SU GESTIÓN.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

147

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO CON EL TEMA “SEGURIDAD”, DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

## **PUNTO DE ACUERDO:**

**ÚNICO.-** LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA QUE COLABORE CON EL ENVIÓ DE MAS ELEMENTOS AL ESTADO DE DURANGO QUE AUXILIEN EN EL ESFUERZO DE COMBATIR LA INSEGURIDAD Y A GARANTIZAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD DEL RESTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2013.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

148

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS” DEL  
DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

149

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIVISIÓN DEL NORTE” DEL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

150

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, DEL  
DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

151

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRODUCTIVIDAD LEGISLATIVA Y CERO REZAGO” DEL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
LXV LEGISLATURA

152

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

